

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNACIÓN EN EL CENTRO
JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE TRUJILLO EN
EL AÑO 2017-2018**

POR

Sharon Jhanina Artiaga Mondragón

Ivon Paola Santa Cruz Ignacio

ASESOR

Juan Vargas Carrera

Cajamarca – Perú

Marzo – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNACIÓN EN EL CENTRO
JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE TRUJILLO EN
EL AÑO 2017-2018**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Abogado**

Bach. Sharon Jhanina Artiaga Mondragón

Bach. Ivon Paola Santa Cruz Ignacio

Asesor: Abg., Mg. Juan Vargas Carrera

Cajamarca – Perú

Marzo – 2021

COPYRIGHT © 2019 DE

Sharon Jhanina Artiaga Mondragón
Ivon Paola Santa Cruz Ignacio

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNACIÓN EN EL CENTRO
JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACIÓN DE TRUJILLO EN
EL AÑO 2017-2018

Presidente: Christian Fernando Tantaléan Odar.
Secretario: Augusto Rolando Quevedo Miranda.
Asesor: Abg. Mg. Juan Vargas Carrera.

A:

*Nuestros padres, por el amor incondicional brindado en nuestro día a día, y a
nuestros hermanos por ser apoyo y sustento profesional en todo momento.*

Tabla de Contenido

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	xxi
CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	3
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	3
1.1.2. Definición del problema	7
1.1.3. Objetivos	7
1.1.4. Justificación e importancia	8
CAPÍTULO II.....	10
2. MARCO TEÓRICO	10
2.1. Antecedentes teóricos	10
2.2. La Criminalidad Juvenil y el Derecho Penal de Menores a lo largo de la Historia.....	12
2.3. Nombres de las teorías empleadas	29
2.3.1. Teoría de la Delincuencia Juvenil: Teorías Integradoras.....	29
2.4. Marco conceptual	33
2.4.1. Adolescente infractor	35
2.4.2. Infracción.....	37
2.4.3. Medida Socioeducativa	38
2.4.4. Centro Juvenil.....	46
2.4.5. Sobrepoblación.....	47
2.5. Hipótesis.....	47
3. CAPÍTULO III.....	49
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	49
3.1. Tipo de investigación.....	49
3.2. Diseño de investigación.....	50
3.3. Área de investigación	50
3.4. Dimensión temporal y espacial	51
3.5. Unidad de análisis, población y muestra	51
3.5.1. Unidad de análisis.....	51
3.5.2. Población.....	51

3.5.3. Muestra	52
3.6. Métodos	52
3.7. Técnicas de investigación	53
3.8. Instrumentos	54
3.9. Limitaciones de la investigación	54
4. CAPÍTULO IV	56
SOBREPOBLACIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	56
4.1. Aplicación de la medida socioeducativa de internación en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018.....	56
4.2. Sobrepoblación de Adolescentes Infractores en el año 2017-2018: Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo.....	58
4.3. Discusión de resultados.....	61
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	66
1. Conclusiones	66
2. Recomendaciones	68
LISTA DE REFERENCIAS.....	70

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS

Figura 1.....	56
Programas de medio cerrado	56
Figura 2.....	57
Adolescentes infractores reincidentes	57
Tabla 1.....	58
Adolescentes infractores internados en el CJ Trujillo 2017	58
Tabla 2.....	59
Adolescentes infractores internados en el CJ Trujillo – enero 2018	59

RESUMEN

La presente investigación está destinada a responder la interrogante de ¿Cuál es el efecto de la aplicación de la medida socioeducativa de internación respecto de la rehabilitación y reinserción del adolescente en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018? Teniendo para ello el objetivo general de determinar el efecto que genera la aplicación de la medida socioeducativa de internación respecto de la rehabilitación y reinserción en el Centro Juvenil de Trujillo en el año 2017-2018, y como objetivos específicos explicar doctrinaria y legislativamente las medidas socioeducativas respecto de la responsabilidad penal del adolescente, analizar el procedimiento y eficacia de los programas aplicados por el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal respecto de la medida socioeducativa de internación, y evaluar el Informe del Consejo Nacional de Política Criminal del año 2017 y el Informe Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles del año 2018 respecto de la reinserción y rehabilitación del adolescente infractor en el Centro Juvenil de Trujillo en el año 2017-2018.

Siendo así que, para dar respuesta a tal interrogante se ha creído conveniente formular la hipótesis que el efecto que genera la aplicación de la medida socioeducativa de internación respecto de la rehabilitación y reinserción del adolescente en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018 es la ineficacia de los programas aplicados por el Sistema de Reinserción del Adolescente en conflicto con la Ley Penal respecto de la medida socioeducativa de internación, y la sobrepoblación de adolescentes infractores debido a que estos no son rehabilitados dentro del Centro Juvenil de Trujillo ni

reinsertados luego de su salida del mismo tras la culminación de la medida socioeducativa de internación; razón por la cual esta será contrastada mediante la aplicación del Método de la Hermenéutica Jurídica y del Método Funcional.

Palabras Clave: medida socioeducativa, infracción, centro juvenil, adolescente infractor, sobrepoblación.

Línea de investigación: Criminología y eficacia del derecho penal en la sociedad.

ABSTRACT

This research aims to answer the question: What is the effect of the application of the socio-educational measure of internment on the rehabilitation and reintegration of adolescents at the Juvenile Diagnostic and Rehabilitation Center of Trujillo in 2017-2018? Having for this the general objective of determining the effect generated by the application of the socio-educational measure of internment with respect to rehabilitation and reintegration in the Juvenile Center of Trujillo in the year 2017-2018, and as specific objectives to explain doctrinally and legislatively the socio-educational measures with respect to the criminal responsibility of the adolescent, to analyze the procedure and effectiveness of the programs applied by the Social Reintegration System for Adolescents in Conflict with Criminal Law with respect to the socio-educational measure of internment, and to evaluate the 2017 National Criminal Policy Council Report and the 2018 Statistical Report of the Juvenile Center Management regarding the reinsertion and rehabilitation of adolescent offenders at the Juvenile Center of Trujillo in 2017-2018.

Thus, in order to answer this question, it was considered appropriate to hypothesize that the effect of the application of the socio-educational measure of internment on the rehabilitation and reintegration of adolescents in the Juvenile Diagnostic and Rehabilitation Center of Trujillo in 2017-2018 is the ineffectiveness of the programs implemented by the System for the Reintegration of Adolescents in Conflict with Criminal Law with respect to the socio-educational measure of internment, and the overpopulation of adolescent offenders due to the fact that they are neither rehabilitated within the Juvenile

Center of Trujillo nor reintegrated after their release after the completion of the socio-educational measure of internment; For this reason, this will be contrasted through the application of the Legal Hermeneutics Method and the Functional Method.

Keys Word: socio-educational measure, infraction, juvenile center, adolescent offender, overcrowding.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por finalidad abarcar todo lo concerniente a la problemática de la delincuencia o criminalidad juvenil que a lo largo de la historia se ha caracterizado por ser cometida por menores de edad, lo cual ha conllevado a que nuestra legislación, como el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, planteé el tipo de tratamiento que estos adolescentes deben recibir para conseguir su resocialización y a la vez lograr la erradicación o por lo menos la disminución de la actividad criminógena juvenil, por lo que en su artículo 156° numeral 1 ha establecido el tipo de medida socioeducativa a la cual el adolescente que ha cometido un delito o una falta debe ser sometido, siendo estas las «1. Medidas no privativas de libertad: a. amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, y libertad restringida; y 2. Internación en un centro juvenil»; sin embargo, podemos inferir que hasta el momento no se ha llevado a cabo una adecuada implementación de esta normativa, por cuanto a veces al momento de sancionar se ha considerado que la única medida socioeducativa que debe ser aplicada sea la de internación en un centro juvenil, o simplemente de internación, pues tal como ha sido señalado en el Informe Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles (2009) «la privación de la libertad continúa siendo la medida más aplicada en el Sistema penal juvenil» (p. 6); lo que ha ocasionado que al tomar a esta medida de internación como la única que puede lograr el cuidado de los derechos y garantías de los adolescentes infractores y su resocialización, se rechacen a las demás medidas socioeducativas que el artículo 156° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes precisa; por lo que, se

hace necesario determinar entonces cuál es el efecto de la aplicación de la medida socioeducativa de internación respecto de la rehabilitación y reinserción del adolescente en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018; ello por cuanto nuestra ciudad de Cajamarca solo se encarga de sancionar y derivar a los adolescentes infractores a sus centros de internamiento.

Siendo ello así, esta investigación se hace importante por cuanto a pesar de la variedad de estudios que han pretendido otorgar una adecuada interpretación de las diversas medidas socioeducativas, ninguno de ellos ha contenido un enfoque respecto del tratamiento que los adolescentes infractores están recibiendo bajo la aplicación de una sola de ellas y la consecuencia que ello está originando.

Asimismo, atendiendo a que existen diversas teorías de defensa y protección de derechos que buscan la correcta aplicación de las medidas socioeducativas bajo sistemas de comprensión y no bajo regímenes autoritarios es que se debe establecer como capítulos de la investigación a los antecedentes históricos, dentro de los cuales se trabajará con las Reglas de Beijing y con el Principio del Interés Superior del Niño, los cuales se constituyen como lineamientos garantistas de la protección del adolescente infractor; además, se debe establecer también como capítulo a la Criminalidad Juvenil y el Derecho Penal de Menores a lo largo de la Historia, por cuanto dentro de este se abarca el surgimiento de la criminalidad juvenil y los programas o tratamientos creados a fin de solucionar este problema social.

No obstante, atendiendo a que en los referidos capítulos se establece que la aplicación de medidas deben ser aquellas que posean un trato humano con alternativas orientadoras y restaurativas que permitan lograr la resocialización del

infractor, y observando que en la realidad ello no se produce, hemos planteado como hipótesis que el efecto que genera la aplicación de la medida socioeducativa de internación respecto de la rehabilitación y reinserción del adolescente en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018 es la ineficacia de los programas aplicados por el Sistema de Reinserción del Adolescente en conflicto con la Ley Penal respecto de la medida socioeducativa de internación, y la sobrepoblación de adolescentes infractores debido a que estos no son rehabilitados dentro del Centro Juvenil de Trujillo ni reinsertados luego de su salida del mismo tras la culminación de la medida socioeducativa de internación; hipótesis que será contrastada a través del uso del método de la Hermenéutica Jurídica y del Método Funcional, por cuanto a través de ambos podremos analizar los sucesos históricos relacionados con la criminalidad juvenil y la totalidad de adolescentes infractores internados en medio cerrado bajo la aplicación de la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil, sobre todo en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018.

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

La delincuencia juvenil es un fenómeno identificado con la comisión de delitos que son realizados o ejecutados bajo la participación o autoría de los menores de edad; siendo que este fenómeno, a su vez, está caracterizado por no poseer una naturaleza reciente, sino que esta se remonta ya hace algunos años atrás, tal como ha sido señalado en el informe de julio de 2012 emitido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) que refiere «que en el

semestre de análisis de personas detenidas por sexo y grupo de edad, el 94,3% de personas detenidas fueron hombres y de ellos, el 9,4% eran menores de 18 años»; siendo que, además, en términos porcentuales contempla que «el mayor incremento se da en los menores de 18 años de edad (57,6%), de acuerdo al informe anual (2003-2011) y trimestral (2010-2012)», y que, «en el año 2011 se cometieron un total de 74 302 delitos, de los que 5782 delitos fueron generados por menores de 18 años (5513 por varones y 269 por mujeres)» (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2012).

Nuestro Código de los Niños y Adolescentes publicado el 7 de agosto del año 2000, atendiendo a esta situación juvenil planteó el tipo de tratamiento que estos adolescentes deberían recibir para conseguir su resocialización en la sociedad, pero a la vez lograr la erradicación o por lo menos la disminución de la actividad criminógena juvenil; por lo cual, en su artículo 217° estableció las medidas que deben ser aplicadas sobre estos adolescentes, señalando así que: «el juez podrá aplicar las medidas socio-educativas siguientes: a) Amonestación, b) Prestación de servicios a la comunidad, c) Libertad asistida, d) Libertad restringida; y e) Internación en establecimiento para tratamiento».

No obstante, en razón a que probablemente la sistematización del Código de Niños y Adolescentes era insuficiente respecto del tratamiento que los adolescentes infractores debían recibir, con fecha 07 de enero del año 2017 mediante Decreto Legislativo No 1348 se aprobó el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el mismo que a diferencia del Código de Niños y Adolescentes, se caracteriza porque estuvo vista como «la primera norma de carácter integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de justicia

penal juvenil en nuestro país, que ha priorizado en su regulación, el respeto de principios, garantías y derechos [...] para los adolescentes en conflicto con la ley» (Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, 2019, p. 7), lo cual significa que dicha norma está diseñada «bajo los parámetros del modelo de protección integral establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, reconociendo enfoques y regulando un nuevo modelo para desarrollar el proceso (modelo acusatorio) que se corresponde con la referida convención» (Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, 2019, p. 7).

En este sentido, dicho Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, entre otras normas, se encuentra compuesto por el Capítulo VI referido a la Audiencia sobre la Medida Socioeducativa y la Reparación Civil, dentro del cual en su artículo 117° numeral 1 establece que «la audiencia tiene por objeto determinar la medida socioeducativa, su duración y la reparación civil de ser el caso, respecto del adolescente que hubiera sido declarada responsable de una infracción», y por el Título II referido a los Tipos de Medidas Socioeducativas, dentro de los cuales en su artículo 156° numeral 1 establece el tipo de medida socioeducativa a la cual el adolescente que ha cometido un delito o una falta debe ser sometido, siendo estas las «1. Medidas no privativas de libertad: a. amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, y libertad restringida; y 2. Internación en un centro juvenil».

Siendo ello así, como se aprecia, este reciente Código establece las distintas medidas socioeducativas que rigen en nuestro sistema jurídico y que a su vez deben ser tomadas en cuenta por el juez al momento de sancionar al adolescente infractor; sin embargo, se puede inferir que hasta el momento no se ha llevado a

cabo una adecuada implementación de esta normativa, ya que no se está generando la finalidad de las medidas socioeducativas, pues como señala Armas Meza (2015) «en el Perú se han invertido las disposiciones, primero se penaliza y luego se crean medidas «protectoras» y «socio-educativas» sin contar con los elementos fundamentales de una política rehabilitadora del menor que le permita obtener bienestar» (p. 36). Por lo que, si bien se puede inferir que la aplicación de las medidas socioeducativas están orientadas a la protección de los menores de edad, aun cuando estas se les hayan impuesto por la comisión de una infracción, en la actualidad no se puede dar fe de ello, pues a veces al momento de sancionar al adolescente infractor no se tiene en cuenta cuál de las diversas medidas socioeducativas debe ser aplicada como una alternativa de protección y garantía personal que se les pueda otorgar, lo cual ha generado que de manera errónea se considere que la única medida socioeducativa que cumple esta finalidad y que debe ser aplicada en mayor medida sea la de internación en un centro juvenil, pues tal como ha sido señalado en el Informe Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles (2009) «la privación de la libertad continúa siendo la medida más aplicada en el Sistema penal juvenil» (p. 6); lo cual, adecuándose a la realidad, ha generado la derivación cada vez más frecuente de los adolescentes infractores a un centro de internación, pues tal como ha sido señalado por El Consejo Nacional de Política Criminal (2016) «en diciembre del 2015 se registraron 3.256 adolescentes infractores en el Perú atendidos en el marco del SRSALP. De este total, el 59,7% fueron atendidos en medio cerrado mientras que el 40,3% restante, en medio abierto» (p. 11), lo cual se advierte también del Informe Estadístico emitido por la Gerencia de Centros Juveniles (2018), en el cual se aprecia que, hasta diciembre

del año 2017, a nivel nacional 3901 adolescentes fueron internados en un Centro Juvenil, de los cuales 2111 se encontraban en un medio cerrado (p. 6).

Por todo ello, entonces, al tomar a esta medida de internación en medio cerrado como la única que puede lograr el cuidado de los derechos de los adolescentes infractores y la resocialización de los mismos, se están rechazando a las demás medidas que el artículo 156° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes precisa, por lo que se hace necesario determinar el efecto que la aplicación de esta medida socioeducativa de internación en un centro juvenil está acarreado.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuál es el efecto de la aplicación de la medida socioeducativa de internación respecto de la rehabilitación y reinserción del adolescente en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018?

1.1.3. Objetivos

1.1.3.1. Objetivo general

Determinar el efecto que genera la aplicación de la medida socioeducativa de internación respecto de la rehabilitación y reinserción del adolescente en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018.

1.1.3.2. Objetivos específicos

a. Explicar doctrinaria y legislativamente las medidas socioeducativas respecto de la responsabilidad penal del adolescente.

b. Analizar el procedimiento y eficacia de los programas aplicados por el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal respecto de la medida socioeducativa de internación.

c. Evaluar el Informe del Consejo Nacional de Política Criminal del año 2017 y el Informe Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles del año 2018 respecto de la reinserción y rehabilitación del adolescente infractor en el Centro Juvenil de Trujillo en el año 2017-2018.

1.1.4. Justificación e importancia

El presente trabajo de investigación se hace importante porque a pesar de la variedad de estudios que han pretendido otorgar una adecuada interpretación de las diversas medidas socioeducativas, ninguno de ellos ha contenido una respuesta precisa o un enfoque respecto del tratamiento que los adolescentes infractores están recibiendo bajo la aplicación de una sola medida socioeducativa y la consecuencia que ello está originando.

Por lo que, en un primer momento este trabajo de investigación genera importancia debido al tratamiento de las teorías de defensa y protección de derechos que se están trabajando, pues dentro de ellas se ha reconocido que el tratamiento que buscan se basa en la correcta aplicación de las medidas socioeducativas bajo sistemas de comprensión y no bajo regímenes autoritarios. Sin embargo, bajo los estudios que ya han sido realizados se ha podido determinar que no se ha tenido en cuenta a las demás medidas socioeducativas que están reguladas por el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, las mismas que están destinadas hacia el logro de la resocialización del menor bajo una correcta aplicación. Por ello es por lo que, como segundo punto, esta importancia también radica en que la presente investigación se dirige hacia el ámbito de estudio de las medidas socioeducativas, pero teniendo como punto central la sola aplicación de una de ellas, la cual es la medida de internación en un centro juvenil,

la misma que a pesar de estar generando serios problemas en la sociedad no ha sido tomada en cuenta como materia de análisis.

Finalmente, la justificación de la presente se basa en que a lo largo del desarrollo de esta investigación podremos determinar cuál es el verdadero efecto que la aplicación de una sola medida socioeducativa está generando, el mismo que debe ser tomado en cuenta para poder generar una adecuada interpretación e implementación respecto de las políticas que son aplicadas sobre los adolescentes infractores cuando se trata de sancionarlos por alguna infracción cometida.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

Respecto de la delincuencia juvenil y el problema que este genera en nuestra sociedad se proponen ciertos tratamientos que deben ser aplicados al adolescente infractor para lograr su resocialización y así evitar que este incurra nuevamente en la comisión de una infracción, por lo cual se establece que «para evitar la reincidencia del adolescente infractor en un sistema de régimen cerrado o en la comisión de nuevas infracciones es que se le debe otorgar un tratamiento educacional, laboral y orientación psicológica adecuados a su edad» (Solís Espinoza, 1988, p. 547).

En cuanto a las Reglas de Beijing – 1985, dentro de la investigación denominada “Sistema de control de la infracción penal por parte del adolescente en el Perú”, Borjas Calderón y Vallejos Vilca (2014) han determinado que «las reglas de Beijing constituyen lineamientos garantistas a favor del bienestar del menor inmerso en el sistema de justicia para resaltar la dignidad humana y el respeto de los derechos del menor» (p. 12); por lo cual, al pretender aplicar medidas a los menores estas deben caracterizarse por su legitimidad, pues de acuerdo con estos autores «la legitimación de las medidas que adopte el Estado para dar tratamiento al fenómeno de los adolescentes en conflicto con la ley penal, dependerá de su respeto a los derechos y garantías que favorecen a aquellos» (p. 13); por lo que, «la legislación nacional especializada y su aplicación deberán adecuarse a las normas internacionales de la materia» (Borjas Calderón y Vallejos Vilca, 2014, p. 14).

Por otro lado, haciendo mención al adolescente infractor, y reconociendo que su situación se encuentra inmersa en el Principio del Interés Superior del Niño, dentro de la línea de investigación denominada “Menores infractores de la ley penal: análisis de los proyectos de ley que proponen rebajar la edad mínima de responsabilidad penal – Lima”, autores como Galindo Flórez, Tornero Huamán, López Blanco, Bolaños Salazar, Martínez Carazas, y Vásquez Chacaliaza (2007) indican que «las medidas adoptadas en el sistema de justicia para los menores deben ser diferenciadas de la aplicación generada para los adultos» (p. 9); por lo que, en relación con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, esos autores añaden que se debe «seguir el principio de especialización. Que se tome en consideración la situación de vulnerabilidad y diferencia que tienen los menores en relación con los adultos por su diferente grado de desarrollo físico, psicológico, necesidades emocionales educativas» (Galindo Flórez et al., 2007, p. 10).

Y, respecto de la aplicación de la medida socioeducativa de internación, determinando si es que los derechos que le asiste a todo adolescente infractor son o no respetados por el personal encargado de ejecutar las medidas socioeducativas, Grande Osorio (2014) señala que «existen incontables denuncias de los padres a través de los medios de comunicación sobre los maltratos que vendrían recibiendo los adolescentes» (p. 138); por lo que, entonces el Código de los Niños y Adolescentes, además de mencionar en su cuerpo legal todos los derechos que les asiste a los adolescentes infractores, debe velar también por el cabal cumplimiento de cada uno de ellos. Asimismo, en atención a ello «resulta importante que el Poder Judicial, encargado del Centro Juvenil, realice

permanentemente una debida supervisión del cumplimiento y respeto de los derechos propios del adolescente» (Grande Osorio, 2014, p. 139).

Finalmente, bajo un enfoque general de las medidas socioeducativas se determina que su ineficacia como estrategia de protección de derechos de los adolescentes infractores se debe a la inadecuada aplicación de las mismas, pues como señala Armas Meza (2015) «en el Perú se han invertido las disposiciones, primero se penaliza y luego se crean medidas protectoras y socioeducativas» (p. 36); por lo cual, atendiendo al trabajo de investigación denominado “Efectos de las Medidas Socioeducativas en el Perú y en el Derecho Comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua”, elaborado por Tejada Calderón, se establece que se debe tener en cuenta que «para lograr el efecto vinculante de las medidas socioeducativas en el Perú el Estado peruano debe trabajar más en cuanto al menor infractor se trate» (Tejada Calderón, 2014, p. 150), siendo así que «cuando una sentencia resuelva la imposición de la medida de internación esta debe guiarse de los criterios de 1) Coherencia, 2) Derivación, y 3) Adecuación a la psicología y experiencia» (De la Rúa como se citó en Asencio Díaz, 1968, p. 128).

2.2. La Criminalidad Juvenil y el Derecho Penal de Menores a lo largo de la Historia

Respecto del origen histórico de la delincuencia o criminalidad juvenil se tiene que «la idea de consagrar derechos infantiles en la ley, es en términos históricos, relativamente reciente» (Giddens como se citó en Valencia-Corominas, 2016, p. 68), pues antiguamente se manejaba la concepción de que los adolescentes o menores debían ser tratados como personas adultas; por lo que, el siglo XX fue la base esencial del reconocimiento de los derechos de los

adolescentes, pues dentro de este lapso de tiempo se llegó a la «Convención sobre los Derechos del Niño de fines del siglo XX, primer instrumento internacional que reconoce derechos a los menores de edad, que atribuye una responsabilidad penal especial a partir de una edad determinada al que cometa una infracción penal» (Valencia-Corominas, 2016, p. 69). Siendo así que, por el año 1967, evaluando los diversos hechos históricos de los adolescentes o menores que cometían delitos y los juicios que giraban en torno a ellos o las sanciones que les eran aplicables, se estableció que «todo adolescente imputado de cometer una infracción tiene los mismos derechos que los adultos» y que «en un proceso penal contra un adolescente se deben respetar todas las garantías procesales» (Valencia-Corominas, 2016, p. 77).

En este sentido, si bien se entiende que el adolescente que ha cometido una infracción de carácter penal es un sujeto compuesto de una serie de derechos, pero que carece de madurez emocional y que, por ende, requiere de atención especial, lo correcto sería afirmar que «las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles los cuidados y asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social» (Porrás García y Vidal Comeca, 2017, p. 54); sin embargo, de acuerdo con Solís Espinoza (1988) «dentro del ámbito jurídico que se encarga de la temática de la minoridad antisocial o infractora, existen un conjunto de temas sobre los cuales no existe consenso, sobre todo en las concepciones doctrinarias que orientan al derecho penal», así como también respecto «de los límites de edad de estos infractores y su capacidad para ser responsables, y lo relativo a la razón de ser de la jurisdicción de menores» (p. 479); por lo que, todo ello en conjunto ha conllevado

«al desarrollo de un derecho especial que regula el problema de los menores delincuentes o infractores de la ley penal denominado *Derecho Penal de Menores* o Derecho penal juvenil» (Solís Espinoza, 1988, p. 480).

En este sentido, en nuestro país, bajo un modelo penal criminal establecido como mecanismo de regulación de la criminalidad juvenil, en primer lugar se implementó el Código Penal de 1862 que establecía que «el mayor de nueve y menor de quince años no está exento de responsabilidad criminal ni de pena, si se probaba que actuó con discernimiento» (Tejada Calderón, 2014, p. 29), pues atendiendo al desarrollo intelectual de estos menores se entendía que no se podía operar bajo la presunción de que estos no actuaban con discernimiento.

Posteriormente, se implementó el Código Penal de 1924 en el que se normó todo lo concerniente a los niños y adolescentes infractores, pues a través de su Título de Tratamiento de Menores, y de acuerdo con lo señalado por Tejada Calderón (2014) se «reguló en el artículo 410 la jurisdicción especial de menores y se estableció que hasta los dieciocho años se aplicaban medidas tutelares» (p. 29); mientras que, en su artículo 142, para los adolescentes que estaban comprendidos entre las edades de trece y dieciocho años, se determinó que «se preveían medidas correccionales con una duración mínima de dos años» (Tejada Calderón, 2014, p. 30); pero, tiempo después «se configuró un derecho de menores con autonomía legislativa cuando se aprobó en 1962 la Ley No 13968 o Código de Menores, que constituyó un cuerpo legal que abarcó toda la problemática del menor de edad» (Solís Espinoza, 1988, p. 481), el cual establecía en su artículo 105° que «el juez inicia la investigación dictando en favor del menor las medidas que juzgue correspondiente»; sin embargo, «sería recién en 1990, con la ratificación de la

Convención sobre los Derechos del Niño, cuando se daría un salto cualitativo hacia la doctrina de la protección integral» (Tejada Calderón, 2014, p. 31) pues, por ejemplo, su ratificación en el Perú trajo consigo la aprobación del Código de Niños y Adolescentes el 02 de agosto del año 2000 a través de la Ley No 27337, el mismo que poseyó gran importancia debido a que en su artículo 1° reconoce como adolescentes a los sujetos comprendidos desde los doce hasta los dieciocho años de edad, y establece que «la medida de internación será utilizada como último y extremos recurso, pues se reconoce expresamente las garantías procesales del adolescente infractor» (Tejada Calderón, 2014, p. 32), lo cual significaría la existencia y posibilidad de la aplicación de un sistema penal exclusivo para menores infractores, el mismo que estaría caracterizado por su trato distinto al de los adultos. No obstante, atendiendo a la aparición de nuevos problemas relacionados con la criminalidad juvenil, «mediante ley posterior No 25564 de 20 de junio de 1992 se estipuló que para casos de terrorismo el agente mayor de 15 años era responsable penalmente, pero manteniendo el límite de 18 años para el resto de delitos» (Solís Espinoza, 1988, p. 491), situación posteriormente modificada por vulnerar el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, la misma que fue previamente ratificada por el Perú. Sin embargo, «en el año 2000 entra en vigencia el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes que restablece el respeto de la Convención sobre los Derechos del Niño y se regresa a un régimen de legalidad en el respeto de los derechos humanos de los menores de edad» (Tejada Calderón, 2014, p. 32), pues se establece en sus artículos 133° al 135° que «la jurisdicción y competencia judicial sobre los menores de edad están normadas por el Código de los Niños y

Adolescentes»; por lo que, bajo la creación del Juzgado de Familia o de Menores se establece un equipo multidisciplinario que participe del resguardo y desarrollo de los derechos fundamentales de los menores, el mismo que de acuerdo con Solís Espinoza (1988, p. 481) se encuentra integrado por psicólogos, trabajadores sociales y médicos que emiten los informes que solicite el juez o el fiscal, informe que se caracteriza porque «se basa en la evaluación interdisciplinaria del menor infractor, estudio diagnóstico que generalmente se lleva a efecto en un centro de Observación y Diagnóstico, y que el Juez tomará en cuenta para adoptar las medidas socioeducativas pertinentes» (p. 481).

Siendo ello así, «el derecho de menores que surgió a inicios del siglo XX, preocupado sobre el menor delincuente, extrajo a los menores de la jurisdicción penal de los adultos, interesándose en aspectos civiles y otros temas relacionados con los niños y adolescentes» (Solís Espinoza, 1988, p. 482), dentro de los cuales estuvo la aplicación de doctrinas o mecanismos de responsabilidad que estipularon como posibilidad que tanto el niño como el adolescente infractor repare los daños que le había ocasionado a su víctima, ya sea de forma directa o a través de actividades de índole social.

Por otro lado, en cuanto a la primera denominación del adolescente delincuente o adolescente infractor de la ley penal existen variados puntos de vista, dentro de los cuales algunos autores han sostenido que «es inadecuado hablar de delincuencia de menores porque siendo inimputables penalmente su conducta infractora no llega a tipificar delito alguno, siendo incorrecta tal denominación» (Viñas como se citó en Solís Espinoza, 1988, p. 488); sin embargo, el autor Solís Espinoza, optando por un punto de vista diferente al

propuesto por Viñas, refiere que «la nomenclatura de menor delincuente se ha usado en la práctica y en la doctrina entendiéndose que los principios y la actitud que orientan al Derecho Penal de Menores actual es de un carácter diferente al derecho penal de adultos» (Solís Espinoza, 1988, p. 488); por lo que, para resolver esta controversia las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing - 1985) decidió emplear el término de menor delincuente, pues en su artículo 2.2 inciso c) refiere que «menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito». No obstante, a pesar de que dicho término debía ser adoptado por todos los Estados, en el caso peruano se ha preferido denominarlos como infractores de la ley penal, los mismos que se ubican dentro del Código de los Niños y Adolescentes en el que se establece que estos son diferentes a los adultos que se encuentran inmersos dentro de la ley penal, y que son catalogados como delincuentes.

Esta situación conllevó al surgimiento de nuevos temas controversiales respecto de los menores delincuentes y el derecho penal que les tendría que ser aplicable, pues el principal problema partía de determinar cuál era la edad límite que estos debían poseer para ser sancionados; motivo por el cual se creyó conveniente que para abordar el tema del sistema penal juvenil que debía ser aplicable, se hacía necesario definir el término sanción, el mismo que en palabras de Mezger (como se citó en Paredes Flores, 2019, p. 15) es aquella que «abarca todas las consecuencias jurídico-penales reguladas por el derecho penal», lo cual de acuerdo con Paredes Flores (2019) está referido a aquella «pena impuesta a la conducta del sujeto que contravino con lo establecido en el ordenamiento jurídico

y que tiene como función crear expectativas sociales que van a servir como motivación a los menores infractores a no transgredir las normas» (p. 16, 18).

Sin embargo, atendiendo a que las sanciones pueden ser impuestas tanto para adolescentes infractores como para adultos, autores como Porras García y Vidal Comeca (2017) establecen la existencia de una disimilitud entre la responsabilidad penal de menores y la de los adultos, pues refieren que «aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada, se trata de una responsabilidad atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza» (p. 70); lo cual, añaden, conlleva a que «en caso de acreditarse su participación en los hechos imputados respondan ante la sociedad por infracción a la ley penal a través de una medida socioeducativa» (p. 71), pues se entiende que las medidas de sanción como las privaciones de la libertad de los adultos son totalmente distintas de las que se le pueden aplicar a un menor infractor, ya que de acuerdo con el artículo 5° inciso 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «los niños acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia», lo cual significaría que el proceso penal a seguirse en contra de los menores infractores debe ser atendiendo a su condición actual de discernimiento, lo que implicaría siempre la aplicación del respeto de las garantías procesales estipuladas conforme a su edad; por ello, «en nuestra realidad legal, el límite máximo de la minoridad infractora es los 18 años de edad, [...] en otros países se establecen topes diferentes» (López Rey como se citó en Solís Espinoza, 1988, p. 490); hecho que también ha ocasionado ciertos problemas respecto de cómo es que se debe determinar entonces la magnitud o existencia de la infracción penal cometida por el menor de edad.

En este sentido, de acuerdo con Porras García y Vidal Comeca (2017) se tiene que si bien los factores que rodean al menor infractor y que permiten que este cometa actos vandálicos catalogados como infracción penal se atribuye a las «causas orgánicas, fisiológicas, patológicas, influencia externa como en el medio que se desarrolla los primeros años de su vida, carencia de afecto y atención por parte de los padres o mala orientación» (p. 76), lo cierto es que para establecer justamente los criterios para determinar o atribuir la imputabilidad o inimputabilidad de los menores «se han planteado diversas alternativas desde el discernimiento que es afín a una valoración o presupuesto psicológico, o bien un criterio cuantitativo (biológico), hasta una opción mixta» (Solís Espinoza, 1988, 491); siendo así que, el discernimiento, o presupuesto psicológico, debe ser visto como una «aptitud psíquica o cierto grado de madurez mental que permite a la persona distinguir lo bueno y lo malo o lo lícito e ilícito, y actuar conforme a esa comprensión» (Reyes como se citó en Solís Espinoza, 1988, p. 491); mientras que, el criterio cuantitativo «señala la edad determinada por debajo del cual se considera irresponsable penalmente al menor, y encima de dicha edad es plenamente imputable o responsable» (Solís Espinoza, 1988, p. 492); por lo que «nosotros creemos que la Ley de Menores sigue el criterio de considerar aún inmaduro el desarrollo del menor de 18 años, y por ello conviene someterlos a protección o medidas socioeducativas, antes que castigarlos, lo que nos parece preferible» (Solís Espinoza, 1988, p. 495); no obstante, atendiendo a las condiciones personales del menor o adolescente, el Estado podría considerarlo de forma total como inimputables cuando estos presenten, por ejemplo, algún

trastorno mental que afecte de forma permanente y plena su capacidad de comprensión.

Siendo ello así, autores como Paredes Flores (2019) refieren que las características que debe contemplar el sistema penal juvenil para proteger, pero a la vez sancionar al menor o adolescente infractor, deben estar basadas en la doctrina de la Protección Integral y en la Justicia Restaurativa, ello por cuanto refiere que «la doctrina de la protección integral exige que el sistema de justicia penal juvenil respete las garantías, sea de mínima intervención y de última ratio, y que sobre el castigo y la impunidad ponderen el efecto educativo de la intervención» (p. 21); mientras que, la «justicia restaurativa trabaja para resolver conflictos y reparar daños, fomentando que quien ha causado los daños reconozca el impacto de lo que hizo y le da la oportunidad de repararlo» (Consortio de Justicia Restaurativa como se citó en Paredes Flores, 2019, p. 22).

En este sentido, con todo ello se entiende que, si bien el Estado debe cumplir con su función sancionadora respecto de los adolescentes o menores infractores, lo cierto es que este no puede descuidar las garantías procesales que recaen sobre los mismos, lo cual significa que más allá de aplicar un sistema penal diferenciado del que es aplicado a los adultos, se debe basar en modelos educativos que permitan la reeducación del menor infractor y que, además, permita que este repare los daños que le ha ocasionado a la víctima a través de su conducta delictiva.

Por otro lado, atendiendo a que pesar de haberse construido normas legales que determinen la aplicación de mecanismos educativos, lo cierto es que no se puede hablar de disminución de delincuencia juvenil, pues respecto de la conducta

delincuencial de menores, Solís Espinoza (1988) refiere que «existe un aumento de esta conducta delincuencial», añadiendo que «las estadísticas al respecto no son uniformes de acuerdo a las fuentes de donde provienen, y si le agrega el caso de la cifra oculta de estos infractores, la delincuencia de menores conocida no refleja la magnitud real del problema» (p. 506); por lo que, en atención a ello refiere que «para enfrentar el problema de los menores infractores existe una serie de procedimientos e instancias: Sistema, Régimen y Tratamiento socio educativo o tutelar» (Solís Espinoza, 1988, p. 530).

En este sentido, previo a la existencia o aplicación del Sistema, Régimen y Tratamiento socioeducativo o tutelar, autores como Paredes Flores (2019) definen los diversos modelos de justicia para los adolescentes, dentro del cual este autor refiere que «el modelo tutelar señala penalmente inimputable a los menores de edad, los protege de formalidades procesales y de garantías individuales, es considerado como objeto y no como sujeto de derecho»; agregando que «el modelo educativo potencializa soluciones extrajudiciales en detrimento de la intervención judicial, agrupan tendencias de política criminal orientada a prescindir de las orientaciones de un proceso penal de adultos», y que «el modelo penal o de justicia, derivado del incremento de la tasa de criminalidad, retoma la idea frontal del retribucionismo como finalidad eficaz en la lucha contra la criminalidad» (pp. 45-46); mientras que, «el modelo educativo-responsabilizador pone un equilibrio entre lo judicial y lo educativo, dando garantías procesales con orientación educativa en respuesta de la infracción cometida por el menor. Conceptualiza su inimputabilidad y que el Estado intervendrá, pero no de forma punitiva» (Paredes Flores, 2019, p. 47).

No obstante, en atención a ello y estableciendo ya cómo es que debe funcionar el sistema penal juvenil para resolver la problemática de la delincuencia, autores como Heck y Solís Espinoza hacen un enfoque preciso de cómo surgen los Sistemas Socioeducativos del país y cuáles son las características de los mismos. En este sentido, Heck (como se citó en Solís Espinoza, 1988, p. 530) refiere que «si nos remontamos al siglo XIX, veremos que recién avanzado dicho siglo se dieron las primeras experiencias de instituciones especiales para menores delincuentes en los EE.UU., separándolos de los adultos»; por lo que, en relación con ello se entiende que la creación de los sistemas socioeducativos «deben cumplir funciones de planificación, organización, ejecución y evaluación de las acciones desarrolladas a nivel nacional para enfrentar el problema de la criminalidad. Deben estar compuestos por centros de observación y diagnóstico, acompañados de un diagnóstico individual del menor infractor» (Solís Espinoza, 1988, p. 535).

Sin embargo, atendiendo a que «la evolución del tratamiento del infractor penal y la creación de una jurisdicción especializada para los menores de edad (Derecho de Menores) tiene un origen reciente que partió de la experiencia de la creación del Primer Tribunal Juvenil en Illinois» (Paredes Flores, 2019, p. 50) y que marcó la diferencia del tratamiento aplicable a los menores infractores respecto del procedimiento o sanción aplicable para los adultos, se hace necesario señalar que de acuerdo con lo establecido por Solís Espinoza (1988) «en el Perú si bien un derecho de menores con autonomía legislativa prácticamente recién nace en 1962, el problema de la delincuencia juvenil preocupó desde fines del siglo XIX»; por lo que, añade, que «el 12 de octubre de 1986 se fundó el primer

Reformatorio para niñas en Lima, anexa a la cárcel de adultas» y «a inicios del siglo XX, por Decreto Supremo del 21 de mayo de 1902, se creó la primera Escuela Correccional para varones infractores: *Escuela Correccional de Varones*, hoy llamado Centro Juvenil, que recibió a alumnos entre 9 a 15 años» (p. 529); el mismo que finalmente fue «rebautizado con el nombre de *Instituto de Menores No 1*, hoy en día llamado *Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima*» (Solís Espinoza, 1988, p. 531). Siendo que, esta etapa de cambios, en la que se creó centros especializados para el tratamiento de los menores o adolescentes infractores, tuvo por finalidad separar a estos últimos de los adultos detenidos; razón por la que, «de 1919 a 1939 se introduce la especificidad del derecho de menores y se crea un nuevo tipo de institucionalidad: la justicia de menores» (Paredes Flores, 2019, p. 51).

En este sentido, entonces de acuerdo con Solís Espinoza (1988) «recién el Código Penal de 1924 reguló por primera vez la situación del menor delincuente en el Libro Primero, Título XVIII *Tratamiento de Menores* y en el Libro Cuarto, Título V *Jurisdicción de Menores*», regulando así la distinción entre niños y adolescentes y determinando que «son niños cuando son menores de 13 años (hoy menos de 12 años), y son adolescentes de 13 a 18 años (actualmente mayor de 12 años)» (p. 531). Asimismo, este autor añade que «se creó la Jurisdicción Especial de Menores, disponiéndose que en la capital de la República se organice un Juzgado de menores, y en las provincias la jurisdicción la debía asumir un juez Civil» (p. 532).

Sin embargo, vale establecer que en 1996 en Perú, bajo la creación del Decreto Legislativo No 866, respecto del tratamiento y personas encargadas de los

menores infractores, «se estatuyó en su cuarta disposición complementaria que todo lo relativo a los adolescentes infractores de la ley penal pasaran al Poder Judicial, bajo jurisdicción de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial» (Solís Espinoza, 1988, p. 534); sin embargo, en el año de 1996, específicamente el 25 de noviembre, se creó la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles, actualmente conocida como la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, la misma que tiene por finalidad llevar a cabo un control respecto de los menores infractores de la ley penal a través de la aplicación de la medida socioeducativa de internación que se cumple mediante la aplicación del Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal. (Solís Espinoza, 1988, p. 534).

Asimismo, posteriormente al año 1962 «se puso en vigencia el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes del año 2000 que mantiene la orientación establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño» (Paredes Flores, 2019, p. 59), pues dentro de este, además de proteger a los niños y adolescentes a través del respeto de sus derechos y garantías, contempla que un juez de familia es el encargado de llevar a cabo los procesos de los adolescentes infractores.

Siendo ello así, y atendiendo entonces a que dentro de cada país se debe implementar mecanismos o regímenes juveniles con la finalidad de afrontar el problema de la criminalidad juvenil, es que dentro del Perú el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes establece la aplicación de regímenes socioeducativos de medio cerrado y de medio abierto, los cuales son proporcionales a los sistemas penitenciarios de los adultos, y dentro de los que prima el régimen cerrado o medida de internación (Solís Espinoza, 1988, p. 537), el mismo que debería tener

el carácter de excepcionalidad, pues de acuerdo con el artículo 235° del Código de los Niños y Adolescentes «la internación constituye una medida privativa de libertad, que se debe aplicar como último recurso por un periodo que no debe exceder de tres años»; ello debido a que en el régimen socioeducativo cerrado el adolescente infractor es separado de su seno tanto familiar como social, y es internado en un centro especializado a fin de que no pueda evadir su responsabilidad (Solís Espinoza, 1988, p. 539); por lo que, se da preferencia de aplicación al sistema de régimen abierto, pues este se caracteriza por poseer «una disciplina menos rígida, otorgando mayor responsabilidad a los adolescentes internos, así como la posibilidad de salidas periódicas, y sin que el Centro tenga condiciones físicas de seguridad especial para evitar la fuga del menor» y «adopta las condiciones de una casa familiar o pensión, en las que los adolescentes deben dedicarse a labores dentro o fuera de ella, teniendo posibilidades de salir también con permisos» (Solís Espinoza, 1988, p. 541). Siendo así que, justamente en base a estos dos tipos de regímenes tutelares o socioeducativos es que se contemplan dentro del Código de los Niños y Adolescentes a las Medidas Socioeducativas, las mismas que se encuentran establecidas dentro del artículo 217° del referido código, y las cuales tiene por finalidad ser aplicadas únicamente a los menores infractores, en medio cerrado o abierto, bajo la atención personal de cada caso.

Aunado a ello, se presentan otras medidas socioeducativas como medidas especiales para dar respuesta plena a la problemática de la criminalidad adolescente dentro de nuestro país, tales como la amonestación y las reparaciones o resarcimiento del daño, donde en la amonestación «el juez reprende severamente al menor y a sus padres o responsables, haciéndoles notar la ilicitud

de su conducta, lo grave de ella y sus consecuencias negativas»; mientras que «las reparaciones o resarcimiento del daño son cargas que se imponen al joven infractor, para que mediante su propio esfuerzo repare los perjuicios o daños ocasionados» (Solís Espinoza, 1988, p. 546).

Finalmente, atendiendo a que Solís Espinoza (1988) señala que «en la ejecución de cada régimen socio educativo es factible emplear algunas formas de influencia, terapia o tratamiento específico, en función de la individualidad de cada menor, para ayudarlo en su reeducación o reintegración social», añade que «durante el periodo que dure su ejecución es adecuada la aplicación de un tratamiento del adolescente infractor, que puede estar constituido por un tratamiento educacional, un tratamiento laboral, un tratamiento psicoterapéutico y un tratamiento médico» (p. 549).

Es por ello por lo que, atendiendo a que el contenido de las normas o disposiciones contempladas en el Código de Niños y Adolescentes resultaba insuficiente para llevar a cabo un tratamiento proporcional a la edad del adolescente infractor es que se tiene la aprobación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el mismo que está visto como «la primera norma de carácter integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de justicia penal juvenil en nuestro país, que ha priorizado en su regulación, el respeto de principios, garantías y derechos [...] para los adolescentes en conflicto con la ley» (Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, 2019, p. 7), pues este presenta «parámetros del modelo de protección integral establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, reconociendo enfoques y regulando un nuevo modelo para desarrollar el proceso [...] que se corresponde con la referida

convención» (Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, 2019, p. 7); por lo que, dentro del Decreto Legislativo No 1348, Decreto que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se establece que, respecto de la medida socioeducativa privativa de libertad, «la internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso» (Art. 162° inc. 1); siendo que, «durante la internación son obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil, así como su participación en programas psicoterapéuticos, tratamiento de comportamiento, multisistémicos y los que correspondan, atendiendo a un plan individualizado» (Art. 167° inc.1), en el cual se tendrá por objetivo tomar en consideración las condiciones o características personales del adolescente, ello a fin de garantizar el respeto al derecho a la educación y salud del mismo (Art. 167 inc. 2), pues la finalidad de las medidas socioeducativas está destinada a «contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad» (Art. 150° inc.1).

Siendo ello así, y ahora con la inclusión del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, podemos establecer que la evolución histórica de la criminalidad juvenil en el Perú no solo ha abarcado la temática del derecho penal, sino que, además, engloba actualmente también un Código de Responsabilidad de Adolescentes que se caracteriza por cuanto no crea medidas que sean aplicadas como sanciones para el adolescente; sino que, por el contrario, busca que con su creación las medidas socioeducativas permitan al adolescente infractor ser reintegrado en la sociedad y pueda reparar los daños que ha ocasionado con su

conducta delictiva. No obstante, de ello se puede determinar que los regímenes socioeducativos de medio cerrado siguen siendo los que se aplican con mayor frecuencia dentro de nuestro país, ello a pesar de las otras medidas socioeducativas existentes, reguladas y permitidas por el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

En este sentido, si bien la historia abarca o muestra cómo es que ha ido evolucionando el derecho penal respecto de los adolescentes infractores, se hace necesario también evaluar los mecanismos que están siendo utilizados sobre estos y la eficacia de cada uno de ellos, pues lo que se pretende con este tipo de regímenes es la resocialización del adolescente infractor, entendiéndose que se pretende también evitar su reincidencia en la comisión de nuevos hechos delictivos.

Finalmente, si bien para algunos autores el régimen que debe ser aplicado sobre los adolescentes infractores es el de medio abierto, se hace necesario precisar que este no debe ser aplicado para todos los presupuestos delictivos cometidos por los menores infractores, pues existen ciertas situaciones o eventos en los que no se puede negar lo peligrosos que pueden llegar a ser los adolescentes infractores; por lo que, se hace necesario que estos no sean ubicados en medios abiertos por cuanto constituirían un riesgo para los demás, lo cual conlleva a que estos sean internados en centros cerrados, los mismos «que deberían caracterizarse por ser socializadores y no tan coercitivos, pues lo que se pretende es que el adolescente se resocialice dentro de la sociedad para así evitar la reincidencia en nuevos hechos delictivos» (Solís Espinoza, 1988, p. 552), lo cual probablemente se puede lograr si se aplican las políticas de respeto de

derechos y garantías que contempla el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

2.3. Nombres de las teorías empleadas

2.3.1. Teoría de la Delincuencia Juvenil: Teorías Integradoras:

Respecto de las teorías integradoras Vásquez Gonzáles (2003) indica que «estas teorías intentan integrar el caudal de conocimientos acumulados por las distintas teorías criminológicas para conseguir un mejor y más completo conocimiento de la delincuencia juvenil» (p. 41). Por lo cual, añade que «si bien Farrington propugnó esta integración, es Schneider quien resalta las teorías más importantes en la actualidad dentro de las cuales se encuentran algunas de las claves determinantes de la delincuencia infantil y juvenil» (p. 46). Por lo que, haciendo un recibo de lo mencionado por Schneider, quien define a cada una de las teorías integradoras de la delincuencia juvenil, Vásquez Gonzáles (2003) indica que «la delincuencia infantil y juvenil tiene su origen en procesos defectuosos de aprendizaje social, con los cambios sociales cambian también el estilo de vida y las normas que determinan los comportamientos humanos»; por lo que, añadiendo, señala que «como se aprenden los nuevos comportamientos y normas con distinta velocidad nacen conflictos de valores en el proceso de aprendizaje social» (p. 47) (teoría de conflicto cultural). Siendo así que, si dichos conflictos no son resueltos pacíficamente presentarán como efecto negativo la destrucción de valores (teoría de la anomia) lo cual acarreará, a través de la pérdida de personalidad y distorsión de grupos, el incremento de la delincuencia (teoría de la desorganización social), pues al ser destruida la comunidad del adolescente surgen nuevas subculturas, nuevos grupos de niños, adolescentes y jóvenes entre la

misma edad (teoría de la subcultura) que se caracterizan porque aprenden costumbres delictivas que son justificadas a través de las conductas aprendidas del nuevo grupo formado (teoría del aprendizaje social), pues a pesar de que los menores hayan aprendido a evaluar su comportamiento como bueno o malo, estos participarán de forma frecuente en hechos delictivos si han recibido más apoyo respecto del mismo (teoría del refuerzo diferente); por lo que, cuando se pretende erradicar la delincuencia de forma violenta, solo se agrava la misma, ocasionando que el menor que recién iniciaba delinquir refuerce su conducta y reincida en la comisión de los comportamientos vandálicos como muestra de su identidad delictiva (teoría de la interacción). (lo resaltado en negrita es nuestro. Vásquez Gonzales, 2003, p. 48)

Pues bien, además de estas teorías, pero en relación con ellas, «se empezaron a consignar aspectos relativos a los niños y adolescentes “delincuentes” en cuerpos legales que abarquen la problemática del mismo, normándose así el Código de Menores y, posteriormente, el Código de los Niños y Adolescentes» (Solís Espinoza, 1988, p. 485), donde este último código está destinado a atender la situación particular de aquellos adolescentes que han cometido una infracción. Asimismo, surgieron normas en atención al adolescente infractor tales como Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores (Reglas de Beijing – 1985) y el Principio de Interés Superior del Niño. Siendo que, respecto de las Reglas de Beijing, Borjas Calderón y Vallejos Vilca (2014) indican que estas reglas constituyen «lineamientos garantistas a favor del bienestar del menor inmerso en el sistema de justicia. Establecen las condiciones de tratamiento necesarias para resaltar la dignidad humana y el respeto de los

derechos del menor» (p. 10); por lo que, «exigen que los sistemas jurídicos reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores cuyo comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental, intelectual» (Borjas Calderón y Vallejos Vilca, 2014, p. 13). Siendo ello así, a efectos de no someter al menor a un contexto de penalización innecesaria, estos autores refieren que «las instancias previas a la judicialización del conflicto, Policía y Ministerio Fiscal, deben poseer la facultad de decidir la remisión del caso, donde los policías encargados de la prevención de la delincuencia de menores deben recibir prevención y capacitación especial», lo cual debe llevarse a cabo «en función a un procedimiento de justicia a favor de los intereses del menor que pueda materializarse en un ambiente de comprensión donde participe y se exprese libremente» (Borjas Calderón y Vallejos Vilca, 2014, p. 13); por lo que, para propiciar la adopción de una decisión ideal por parte de los órganos competentes, previamente a que la autoridad u órgano competente emita una resolución de carácter definitiva, debe indagar más a fondo respecto del medio social y las condiciones culturales del menor o adolescente infractor para así determinar cuáles fueron las circunstancias en las que este cometió la infracción que se le imputa, más aún si las Reglas de Beijing consideran que privar de la libertad a los menores es un mecanismo de carácter excepcional. (Borjas Calderón y Vallejos Vilca, 2014, p. 13)

Por otro lado, refiriéndose al tratamiento socioeducativo del adolescente infractor en Perú, Solís Espinoza (1988) indica que «en el sistema socioeducativo para los adolescentes infractores el Estado, como organización del Estado, debe

cumplir funciones de planificación, ejecución y evaluación de acciones desarrolladas a nivel nacional para enfrentar el problema de la delincuencia juvenil», agregando así que «existen otras medidas socioeducativas que se basan en el desarrollo de modalidades o medidas especiales que permiten generar un desarrollo adecuado en el adolescente infractor» (p. 545). Siendo así que, dentro de estas modalidades o medidas especiales que permiten el desarrollo adecuado del adolescente infractor, encontramos a las medidas socioeducativas de amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, libertad restringida e internación en establecimiento para tratamiento, las mismas que fueron reguladas en el artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes, y que de acuerdo con Grande Osorio (2014) «deben ser aplicadas cuando se haya establecido la responsabilidad del adolescente» (p. 134). Por lo que, considerando conveniente definir a cada una de estas medidas socioeducativas, este autor refiere que la **amonestación** es una medida socioeducativa de carácter leve mediante la cual el juez hace un llamado de atención al adolescente infractor, o a sus responsables, respecto de la infracción que este ha cometido; la **prestación de servicios a la comunidad** es aquella mediante la cual se le asignan actividades al adolescente infractor atendiendo a las capacidades que este presenta; la **libertad asistida** es aquella en la que la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder designa un tutor para el adolescente infractor a fin de que este sea orientado; la **libertad restringida** es aquella en la que se obliga al adolescente infractor a que diariamente concurra al Servicio de Orientación al Adolescente para que pueda participar del programa de libertad restringida y reciba orientación; mientras que, **la medida de internación en establecimiento para**

tratamiento es aquella medida socioeducativa de carácter mayor, ya que el adolescente es apartado de su seno familiar y social y es internado en un centro especializado a fin de que cumpla con actividades destinadas a su pedagogía, las mismas que son aplicadas por un equipo multidisciplinario que se encuentra presente dentro del centro juvenil en el cual este es internado, y el cual cuenta con un equipo de profesionales que buscan que el adolescente infractor pueda reinsertarse dentro de dicho centro juvenil (lo resaltado en negrita es nuestro. Grande Osorio, 2014, p. 138).

2.4. Marco conceptual

Sin duda alguna la criminalidad juvenil se ha constituido como uno de los problemas más frecuentes dentro de nuestro país, lo cual ha conllevado a que diversos autores intenten explicar las causas o motivaciones por las cuales los adolescentes a temprana edad comienzan a delinquir; sin embargo, y a pesar de que no existe un consenso respecto de las causas de la criminalidad juvenil, lo cierto es que se han creado diversos mecanismos o regímenes con la intención de erradicarla pero, además, buscando la resocialización del adolescente infractor, pues se tiene la creencia de que las medidas coercitivas no son eficaces en su totalidad si es que no se tiene en cuenta los derechos y garantías que amparan a los menores infractores y que, evidentemente, dentro del sistema penal son diferentes de los que acoge a los adultos criminales.

En este sentido, para abordar esta problemática es que se hace necesario reconocer cuándo se puede considerar a un adolescente infractor, por qué es que se le denomina infracción al hecho delictivo cometido por este y no más bien delito, cuáles son las medidas socioeducativas existentes y cuál de ellas se impone

con mayor frecuencia, así como también saber qué es lo que se debe entender por Centro Juvenil y sobrepoblación.

Pues bien, cada uno de los términos referidos previamente se hacen importantes por cuanto forman parte de la estructura penal que se requiere para sancionar al adolescente infractor, pues dentro de este sistema penal especial se ha referido que únicamente pueden ser sancionados aquellos adolescentes que revistan la edad límite establecida por nuestra legislación, pues lo que se pretende es generar una diferencia respecto del trato penal que es aplicado para los adultos. En este sentido, y atendiendo a los diferentes mecanismos o instrumentos de sanción aplicables a los adolescentes infractores, es que se elige la aplicación o imposición de medidas socioeducativas reguladas en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, por cuanto lo que se busca es la protección del menor y que este a través de las medidas impuestas pueda resarcir el daño que ha ocasionado con su conducta delictiva. Asimismo, esta actuación se colige como infracción por cuanto no es cometida por un sujeto que posee pleno discernimiento respecto de las actuaciones que está ejecutando y, además, porque es cometido por un menor de edad; lo cual ha conllevado a que este normalmente sea sancionado a través de la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil, el mismo que se lleva a cabo en un establecimiento que evita que el infractor evada la sanción que se le ha impuesto.

Siendo ello así, a continuación, pasamos a detallar lo que se entiende por cada uno de los términos referidos previamente, tales como: adolescente infractor, infracción, medida socioeducativa, centro juvenil y sobrepoblación:

2.4.1. Adolescente infractor:

De acuerdo con lo normado en el Código de los Niños y Adolescentes, que entró en vigencia en el año 1993, «se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal» (art. 183). Mientras que, de acuerdo con el Consejo Nacional de Política Criminal (2017) «el adolescente infractor es una persona en desarrollo, sujeto a derechos y protección, quien debido a múltiples causas ha cometido una infracción y requiere de atención profesional que le permita desarrollar sus habilidades y valores dentro de un proceso formativo» (p. 11).

No obstante, dando una mayor precisión respecto de la edad del adolescente infractor para que sea catalogado de tal forma, la aplicación de una medida socioeducativa que le asiste, así como también de otros aspectos concernientes a la protección de derechos y garantías del adolescente infractor, tenemos al Decreto Legislativo No 1348, Decreto que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el cual en su artículo I inc. 1 establece que «el adolescente entre catorce y menos de dieciocho años de edad, sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales»; por lo que, «para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente, estando prohibida toda forma de responsabilidad objetiva» (Art. I inc. 2).

Asimismo, dentro de este Decreto se dispone o establece que «al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de

derechos durante el proceso de responsabilidad penal. El desarrollo y ejercicio de sus derechos deben ser considerados como principios rectores» (Art. II inc. 1), siendo «obligación de la autoridad evaluar las posibles repercusiones de las decisiones adoptadas en el adolescente»; por lo que, este «debe ser escuchado en toda oportunidad que establezca el Código, en cualquier situación en la que se defina alguna decisión que pueda afectarlo y cuando así lo solicite» (Art. II inc. 2).

Por otro lado, este Decreto Legislativo atendiendo a que efectivamente se le debe imponer una medida socioeducativa al adolescente infractor sin que se vulnere sus derechos fundamentales, establece que «al tratarse de un adolescente la medida aplicada debe fortalecer su respeto por los derechos humanos, promoviéndose así la reintegración del adolescente a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad» (Art. IV), pues «el proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes, existe una protección integral del adolescente» (Art. V), lo cual acarrea que, antes de que le sea aplicada a este una medida socioeducativa, se debe dejar por sentado que «todo adolescente infractor tiene el derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra» (Art VII), para que junto con ello este pueda «ser asistido por un abogado defensor de su elección o por un defensor público desde que es citado o detenido por la autoridad competente», pues se pretende que este pueda «preparar su defensa, ejerza su autodefensa material, intervenga en la

actividad probatoria, y utilice los medios de prueba pertinentes, pues se presume su inocencia hasta que no se demuestre lo contrario» (Art. VIII).

2.4.2. Infracción:

Respecto de esta figura se ha establecido que «es la comisión de hechos tipificados en el Código Penal y en las demás leyes penales, y que son cometidas por un niño o adolescente» (Tejada Calderón, 2014, p. 53); por lo que, esta puede ser entendida como una violación que se hace a una ley, la misma que se va a caracterizar por ser menor a un delito, lo que significa que su sanción va a ser totalmente diferenciada al modo de castigo o aplicación de pena que recae sobre los sujetos o personas que cometen delitos y que, de acuerdo con el derecho penal, deben ser sancionados atendiendo a la medida o gravedad del hecho delictivo cometido.

Siendo ello así, de manera simple se hace referencia a la infracción cuando un hecho estipulado como delito o falta en el Código Penal ha sido cometida por un adolescente o un niño; por lo que, atendiendo a lo señalado en el Código de los Niños y Adolescentes, su sanción se realiza por los Jueces de Familia y bajo la aplicación de medidas socioeducativas abiertas o cerradas, las mismas que atendiendo a la naturaleza del hecho delictivo determinarán la modalidad de sanción o el lugar de reclusión del adolescente infractor, entendiéndose aquí que estos no podrán ser internados en los mismos establecimientos penitenciarios que las personas adultas, pues para los infractores se construyen Centros Juveniles especiales que permitan su resocialización y educación mientras dure el internamiento o amonestación.

Asimismo, cuando un adolescente ha cometido dicho delito o falta tipificado como tal en el Código Penal, se tiene que este será sancionado con la aplicación de una medida socioeducativa, la cual de acuerdo con el artículo 156° del Decreto Legisaltivo No 1348, Decreto que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, es de dos tipos: «1. Medias no privativas de libertad: amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y libertad restringida; y 2. Internación en un centro juvenil».

2.4.3. Medida Socioeducativa:

La medida socioeducativa es una «acción ordenada por el Juez luego de haber declarado la responsabilidad penal del adolescente infractor por la perpetración de un hecho criminoso y culposo. Procede cuando se prueba en Derecho la existencia y culpabilidad de una infracción establecida por Ley» (Herrera Zurita, 2010, p. 47), y se caracteriza porque «protege jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás» (Mendizábal Oses, 1977, p. 74).

Esta, a su vez, puede ser entendida también como aquella medida que tiene por «finalidad que el adolescente infractor reconozca y asuma la responsabilidad por los actos antisociales cometidos para que, en un futuro, logre reintegrarse a la sociedad mediante las distintas medidas que establece el ordenamiento jurídico» (Herrera como se citó Mauricio Morales, 2017, p. 20).

Asimismo, estas presentan una particularidad, ya que su aplicación está únicamente prevista para los adolescentes comprendidos entre los 14 y 17 años de

edad, quienes «responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y sus características personales» (Art. I inc. 1 D.L No 1348); por lo que, para su imposición se debe determinar previamente la responsabilidad del adolescente infractor.

Aunado a ello, estas medidas socioeducativas se caracterizan porque «la medida aplicada a un adolescente debe fortalecer su respeto por los derechos humanos» (Art. IV D.L. 1348); por lo que, debe prevalecer la idea de que «el proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes» (Art. V D.L. 1348).

Las medidas socioeducativas, contempladas en el Decreto Legislativo No 1348, Decreto que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, establece que estas deben ser aplicadas únicamente cuando se haya comprobado que el adolescente infractor ha cometido el hecho que se le imputa (Art. 148); por lo que, cuando han sido impuestas, solo pueden cesar una vez que se haya cumplido con el tiempo de duración impuesta por el Juez (Art. 149). Asimismo, deben cumplir con su finalidad, la misma que está destinada al trato pedagógico y formativo aplicado a los adolescentes a fin de que estos sean resocializados y reintegrados en la sociedad (Art. 150).

Dentro de estas medidas socioeducativas, y bajo lo dispuesto por el Decreto Legislativo No 1348 en mención, se encuentran las medidas no privativas de libertad, tales como la amonestación, la libertad restringida, la prestación de servicios a la comunidad, y la libertad restringida; y la internación en un centro

juvenil (Art. 156); las mismas que pueden clasificarse como medidas de medio abierto y medidas de medio cerrado, las cuales se diferencian por cuanto las medidas socioeducativas en medio abierto, de acuerdo con lo señalado por el Poder Judicial del Perú (2009) «son medidas socioeducativas no privativas de la libertad, cuya ejecución se encuentra a cargo de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, quién a través del SOA brinda atención personalizada y educativa basada en el respeto por el adolescente», pues se considera que este «es un sujeto pleno de derechos y susceptible de desarrollar capacidades y potencialidades si se le ofrece los medios y oportunidades adecuadas. En esta se encuentra la Prestación de Servicios a la Comunidad, la Libertad Asistida y la Libertad Restringida» (Poder Judicial del Perú, 2009). Mientras que, las medidas socioeducativas en medio cerrado, de acuerdo con lo señalado por Acaro López (2015), son «una medida jurídica sustitutiva de la privación de la libertad que se aplica a los adolescentes que cometieron algún delito y que deben ser internados en un Centro Juvenil que se constituye como sanción y oportunidad de resocialización del infractor» (p. 4); la misma que, de acuerdo con dicho autor, «se caracteriza por poseer una dimensión coercitiva, pues el adolescente está obligado a cumplirla. Dentro de este tipo de medida socioeducativa se encuentra la Medida de Internación» (p. 6).

En este sentido, la medida socioeducativa de amonestación se caracteriza porque mediante esta el Juez a cargo del caso del adolescente infractor, realiza un llamado de atención de forma oral al adolescente, a quien le invita a cumplir las normas de convivencia social; no obstante, esta puede alcanzar a terceros, tales como los padres o cualquier otro responsable del adolescente, a quienes «el Juez

extiende la llamada de atención oralmente, comprometiéndolos a que ejerzan mayor control sobre la conducta del adolescente y advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción» (Art. 158 D.L 1348).

La libertad asistida está referida a que el adolescente infractor cumpla con programas educativos y reciba orientación por parte de un equipo especializado respecto del tratamiento que debe recibir el adolescente infractor. En este sentido, esta va a ser ejecutada «en entidades públicas o privadas que desarrollen programas educativos o de orientación para adolescentes» (Art. 159 D.L. 1348).

La medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad «consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas, autorizadas para tal fin por la institución a cargo de los Centros Juveniles» (Art. 160 inc. 1 D.L. 1348); no obstante, «los servicios son asignados conforme a las aptitudes del adolescente, debiendo cumplirse en jornadas, sin perjudicar su salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo» (Art. 160 inc. 2 D.L. 1348).

La medida socioeducativa de libertad restringida es aquella que se desarrolla en un medio abierto, la cual «consiste en la asistencia, participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo – educativo, que orientan y controlan sus actividades» (Art. 161 inc. 1 D.L. 1348); por lo que debe ser desarrollada «en los Servicios de Orientación al Adolescente o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales» (Art. 161 inc. 2 D.L. 1348).

La medida socioeducativa de internación en un centro juvenil, o simplemente de internación, es una medida que priva al adolescente infractor de su libertad; sin embargo, se caracteriza porque posee carácter excepcional y que siempre debe ser aplicada como último recurso (Art. 162 inc. 1 D.L. 1348), pues en esta se establece que el adolescente infractor sea derivado a un Centro Juvenil exclusivo para adolescentes (Art. 165 D.L. 1348) a fin de que cumpla, además de su sanción, con «actividades pedagógicas y evaluaciones periódicas por el Equipo Interdisciplinario del Centro Juvenil , así como en programas psicoterapéuticos, tratamiento de comportamiento, multisistémicos y los que correspondan, atendiendo a un plan individualizado en el que se tendrá en cuenta las condiciones personales del adolescente» (Art. 167 inc. 1 D.L. 1348), pues se pretende que el adolescente infractor continúe con sus estudios, si es que los viene siguiendo y, además, se prepare para una vida laboral.

Por otro lado, estas medidas socioeducativas se caracterizan también por cuanto cuenta con un Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (SRSALP), el mismo que «es responsable del proceso de rehabilitación y reinserción del adolescente en conflicto con la ley penal», el cual «tiene en cuenta que el principal objetivo de la administración de justicia especializada para adolescentes infractores es lograr su bienestar; priorizando, [...], las medidas en libertad por encima de las privativas, recurriendo a estas como último recurso» (Consejo Nacional de Política Criminal, 2017, p. 12).

En cuanto a la metodología de este sistema y la forma en cómo se desarrolla dentro del medio abierto o cerrado, se tiene que este se caracteriza porque «es de carácter formativo, preventivo y psicosocial e interviene bajo un enfoque de

atención integral para un tratamiento diferenciado» (Porras García y Vidal Comeca, 2016, p. 143); por lo que, atendiendo a sus facultades, este posee dos modelos de tratamiento aplicables a los adolescentes infractores: «El modelo de tratamiento en medio abierto, a través del Servicio de Orientación al Adolescente (SOA), y el modelo de tratamiento en medio cerrado, a través de un Centro Juvenil y Rehabilitación (CJDR)» (Consejo Nacional de Política Criminal, 2017, p. 14); los cuales están directamente ligados con las medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes infractores, pues estos, una vez derivados a un medio cerrado o abierto, deben ser sometidos a los programas que el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.

Respecto del tratamiento o programas que se desarrollan en los distintos modelos, el Consejo Nacional de Política Criminal (2017), establece que el «Medio Abierto se encuentra dirigido a los adolescentes que cumplen una medida socioeducativa no privativa de libertad, la cual se lleva a cabo en un Servicio de Orientación al Adolescente (SOA)» (p. 13), el mismo que ofrece su atención a través de programas de intervención distribuidos de la siguiente forma: a) Programa de asistencia y promoción, el mismo que es un «conjunto de acciones que buscan promover en el adolescente la construcción de un plan individual que fortalezca su capacidad para superar una situación problemática con la orientación de los operadores del SOA» (Consejo Nacional de Política Criminal, 2017, p. 13); 2) Programa formativo, el mismo que es un «programa intensivo que promueve educación básica en valores y habilidades sociales para la formación persona del adolescente infractor. Se busca recuperar las carencias existentes en el adolescente y su familia» (Consejo Nacional de Política Criminal, 2017, p. 14); y, 3)

Programa de integración social, el cual es un «conjunto de acciones que promueven proyectos de vida a través del acceso a oportunidades de capacitación técnica y oportunidades laborales que favorecen la continuidad de su proceso formativo y su reinserción en la sociedad» (Consejo Nacional de Política Criminal, 2017, p. 14). Mientras que, el medio cerrado, «desarrolla un conjunto de programas graduales, secuenciales e integrados que actúan en forma progresiva y consolidan el proceso formativo del adolescente» (Porrás García y Vidal Comeca, 2016, p. 143), pues está «dirigido a adolescentes que cumplen la medida socioeducativa de internación y/o mandato preventivo», el mismo que «se desarrolla en los Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación del Poder Judicial», ya que «en esta modalidad se plantea y ejecuta una serie de actividades estructuradas adecuadas a los objetivos propuestos en cada programa» (Porrás García y Vidal Comeca, 2016, p. 144).

Este medio cerrado se caracteriza porque la atención integral realizada a través de sus programas se da de forma evolutiva en favor del adolescente, teniendo como finalidad que este se autogobierne, ello como una forma de expresión de la reinserción que se está produciendo en el mismo; por lo que, se encuentra comprendido por cinco programas que buscan ayudar al adolescente infractor, tales como: Inducción y diagnóstico, preparación para el cambio, desarrollo personal y social, autonomía e inserción, e intervención intensiva; los mismos que de acuerdo con el Consejo Nacional de Política Criminal (2017), el programa I: inducción y diagnóstico «busca generar en el adolescente la seguridad y confianza en el sistema de rehabilitación y reinserción social a través de un primer acercamiento positivo. Se elabora también el perfil psicosocial del

adolescente infractor» (p. 13); el programa II: preparación para el cambio «busca que el adolescente infractor asuma la responsabilidad sobre el delito o falta cometido y su voluntad para cambiar» (p. 13); el programa III: desarrollo personal y social «tiene por objetivo fortalecer actitudes positivas y valores en el adolescente que le permitan reintegrarse a la sociedad» (p. 14); el programa IV: autonomía e inserción «tiene como objetivo formar adolescentes responsables y capaces de formular su propio proyecto de vida» (p. 14); y, el programa de intervención intensiva, el cual está «dirigido a adolescentes con problemas de conducta severos o reincidentes» (p. 15).

No obstante, cuando se trata de los programas o medidas socioeducativa aplicadas en medio cerrado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que «el Estado debe priorizar la aplicación de medidas que no son privativas de libertad», (Convención sobre los Derechos del Niño como se citó en Porras García y Vidal Comeca. 2016, p. 144); por lo que, se debe tener en cuenta que «si bien los siete centros juveniles del interior del país aplican, además del sistema cerrado, el sistema abierto, estos no se encuentran adecuadamente capacitados para ello, toda vez que no cumplen con los ambientes y el personal suficiente para desarrollar dicha labor» (Porras García y Vidal Comeca, 2016, p. 145), lo cual «agrava la situación, de modo tal que, en la práctica, en muchos casos los magistrados únicamente tienen como posibilidad la aplicación de una amonestación (que no resulta útil para infracciones de mediana o gran gravedad), o la internación (que resulta una medida extrema en muchas otras infracciones» (Porras García y Vidal Comeca, 2016, p. 145); por lo que, «uno de los planteamientos centrales de la Doctrina de la Protección Integral y de la

Convención es la utilización restringida de la privación de la libertad para los adolescentes, debiendo apelarse a ella en los casos en que no existe alguna otra medida socio-educativa» (Porras García y Vidal Comeca, 2016, p. 146).

2.4.4. Centro Juvenil:

El Centro Juvenil en términos sencillos puede ser entendido como el lugar o espacio físico al cual es derivado el menor infractor para que pueda ser rehabilitado a través de programas que se adecúen a su edad y condición.

Asimismo, y atendiendo a lo referido por Pairazamán Meza (2018), este es un «lugar especial [...] a donde son dirigidos los adolescentes infractores a quienes se le aplicó la medida socioeducativa de internación. Se desarrolla en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación a cargo del Poder Judicial» (p. 28).

Aunado a ello, en términos legales tenemos que, de acuerdo con el Decreto Legislativo No 1348, la internación en un centro juvenil debe darse siempre que se haya probado la participación del adolescente en el hecho penal que se le imputa y en el cual se haya declarado su responsabilidad; por ello es por lo que, su aplicación solo cesa cuando se cumple la duración de la medida socioeducativa impuesta. (Art. 149°)

Asimismo, dentro de dicho Decreto se busca que la medida socioeducativa impuesta, además de ser cumplidas a cabalidad, «contenga una función pedagógica positiva y formativa para facilitar la resocialización y reintegración del adolescente a la sociedad» (Art. 150°); por lo que, se entiende que la medida de internamiento en establecimiento será aplicado o utilizado de manera excepcional y como último recurso «cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con

pena privativa de libertad no menor de seis (06) años» (Art. 2°), o también «cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación; o por reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos» (Art. 162°).

2.4.5. Sobrepoblación:

La sobrepoblación de forma genérica es entendida como «un fenómeno demográfico que se produce cuando la elevada densidad provoca consecuencias negativas en el entorno» (World Bank como se citó en Mazzini Galarza, 2015). No obstante, de forma específica en el ámbito penitenciario, de acuerdo con la Procuración Penitenciaria de la Nación (s.f.), la sobrepoblación es vista como «el alojamiento de personas por encima de la capacidad operativa de un sistema penitenciario o prisión», el mismo que se caracteriza porque se trata de «un fenómeno que produce graves consecuencias para la vida de las personas privadas de su libertad», ya que «afecta principalmente a los niveles de eficacia de los programas de tratamiento (debido a la sobrecarga del personal especializado), las condiciones de habitualidad [...], problemas de seguridad e incluso mayores niveles de violencia» (Defensoría del Pueblo, 2012, p. 76).

2.5. Hipótesis

El efecto que genera la aplicación de la medida socioeducativa de internación respecto de la rehabilitación y reinserción del adolescente en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018 es:

2.5.1. La ineficacia de los programas aplicados por el Sistema de Reinserción del Adolescente en conflicto con la Ley Penal respecto de la medida socioeducativa de internación; y,

2.5.2. La sobrepoblación de adolescentes infractores debido a que estos no son rehabilitados dentro del Centro Juvenil de Trujillo ni reinsertados luego de su salida del mismo tras la culminación de la medida socioeducativa de internación.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

Nuestra investigación será realizada mediante la Ciencia Básica, la cual de acuerdo con lo señalado por Chira (2013) «es aquella que explora el conocimiento teórico meramente especulativo» (p. 23), pues los resultados que obtendremos de esta investigación, que si bien no son beneficios sociales inmediatos, lo cierto es que en un plazo mayor estos resultados podrán obtener una aplicación práctica, la misma que podrá manifestarse a través del beneficio social que surja a favor de los adolescentes infractores internados en un Centro Juvenil.

Asimismo, esta investigación se realizará mediante *lege data*, pues esta engloba a la interpretación y proposición de soluciones dentro del ordenamiento jurídico con el que se está trabajando sin tener la necesidad de realizar modificación alguna en el mismo; por lo cual, a partir de la misma se busca interpretar de manera adecuada el concepto de cada medida socioeducativa establecida en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, ello con la finalidad de disminuir la sola aplicación de la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil y así lograr la promoción de las demás medidas socioeducativas para así conseguir la resocialización plena del adolescente infractor.

Aunado a ello, el tipo básico de nuestra investigación será realizado mediante un enfoque cualitativo, el cual consiste «en la investigación de fenómenos, típicamente profunda y holística, mediante la colecta de material narrativo muy ilustrativo empleando un diseño de investigación flexible» (Polit y Hungler, 2000, p. 672), cuya «actividad sistemática está orientada a la comprensión en

profundidad del fenómeno jurídico y social, el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimiento acerca del Derecho» (Aranzamendi, 2010, p. 101), pues a través de la observación documental podremos analizar los datos comprendidos en los Informes Estadísticos emitidos respecto del número total de adolescentes infractores internados bajo la aplicación de la Medida Socioeducativa de Internación en un Centro Juvenil (medio cerrado); y, con el fichaje podremos recoger toda aquella información referida a las Medidas Socioeducativas y los principios, reglas y teorías que sustentan la presente investigación.

3.2. Diseño de investigación

Nuestra investigación será No Experimental debido a que esta, de acuerdo con lo precisado por Kerlinger y Lee (2002), hace referencia a la «búsqueda empírica y sistemática en la que el científico no posee el control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o que son inherentemente no manipulables»; por lo que, agregando, el autor refiere que «se hacen inferencias sobre las relaciones entre las variables, sin intervención directa, de la variación concomitante de las variables independiente y dependiente» (p. 504).

En este sentido, esta investigación será aplicada bajo tal diseño debido a que el número total de adolescentes infractores derivados a un Centro Juvenil ya han sido establecidos y plasmados en el Informe del Consejo Nacional de Política Criminal 2017 y en el Informe Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles 2018, por lo cual no podemos manipular estas variables.

3.3. Área de investigación

Esta investigación se encuentra dentro del área académica de las Ciencias Jurídico Penales – Criminológicas, dentro de la cual se encuentra la línea de investigación de Criminología y Eficacia del Derecho Penal en la sociedad; la misma que será utilizada para abordar la presente investigación.

3.4. Dimensión temporal y espacial

Esta investigación será realizada mediante el Diseño Transversal, por cuanto se revisará un solo espacio de tiempo, lo cual encaja en este diseño, pues de acuerdo con lo manifestado por Polit y Hungler (2000) «los diseños transversales implican la obtención de datos en un momento específico. Los fenómenos por investigar se captan, según se manifiestan, durante un periodo de colecta de datos» (p. 159).

Siendo ello así tenemos:

Dimensión Temporal: 2017 – 2018

Dimensión Espacial: Centros Juveniles en el territorio nacional – Distrito Judicial de La Libertad.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra

3.5.1. Unidad de análisis:

Informe del Consejo Nacional de Política Criminal 2017 e Informe Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles 2018, referido al total de adolescentes internados a causa de la aplicación de la Medida Socioeducativa de Internación en un Centro Juvenil en Trujillo en el año 2017-2018.

3.5.2. Población:

3941 adolescentes infractores internados a nivel nacional en un Centro Juvenil desde el 02 de enero del año 2017 al 02 de enero del año 2018.

3.5.3. Muestra:

372 adolescentes infractores internados en el Centro Juvenil de Trujillo desde el 02 de enero del año 2017 al 02 de enero del año 2018, bajo la Medida Socioeducativa de Internación en un Centro Juvenil.

❖ Para efectos de la muestra aplicamos la Muestra No Probabilística por Conveniencia, por cuanto hemos podido tener acceso de forma rápida y directa a dos Informes Estadísticos que contemplan el número total de adolescentes infractores internados en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018 bajo la Medida Socioeducativa de Internación en un Centro Juvenil.

3.6. Métodos

La presente investigación inicialmente utilizará como método a la Hermenéutica Jurídica, la misma que de acuerdo con Savigny (2004) esta «considera que la interpretación del texto normativo debe hacerse tomando en cuenta una construcción triple, utilizando (1) la lógica, (2) la gramática y (3) la histórica. Lo cual constituye en un paso más allá de la exegesis jurídica»; pues en la presente investigación nosotros no solo nos basaremos en determinar cuál es el sentido o razón de ser del artículo que dispone la imposición de medidas socioeducativas; sino que, además, realizaremos un análisis de este atendiendo a la gramática que presenta y a cada uno de los sucesos históricos relacionados con la criminalidad juvenil que giran en torno de este y que se ven plasmados en el Informe del Consejo Nacional de Política Criminal 2017 y en el Informe Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles 2018, en el que se evidencia la derivación de adolescentes infractores a un centro juvenil, el mismo que se

convierte en nuestra unidad de análisis y que a través de este método podremos operar.

Asimismo, utilizaremos este método por cuanto a través del análisis de los Informes Estadísticos que contemplan la totalidad de adolescentes infractores internados en un Centro Juvenil, podremos determinar cuál es la consecuencia o efecto de que estos hayan sido internados bajo la aplicación de una sola medida socioeducativa, lo que nos permitirá transmitir dicho conocimiento para que a futuro se pueda generar una correcta implementación de políticas criminales que regulen de manera adecuada la criminalidad juvenil, lo cual también nos permitirá medir la existencia o no de sobrepoblación de adolescentes infractores en los Centros Juveniles.

Finalmente, utilizaremos el Método Funcional, el cual puede ser entendido como aquel que representa una ideología y que le interesa el funcionamiento del derecho en la actualidad, pues a través de este pretendemos elaborar una serie de preguntas que nos permitirán determinar, bajo nuestros propios criterios, cuáles fueron las razones por las que la aplicación de una sola medida socioeducativa no es eficaz y por qué es que se continúa aplicando de manera reiterada dicha medida.

3.7. Técnicas de investigación

Para esta investigación trabajaremos con la técnica de la observación documental y el fichaje, ya que cada una de ellas serán empleados para el recojo de las distintas informaciones concernientes a la problemática de la presente investigación, pues no solamente partiremos del análisis del contenido de los Informes Estadísticos que contemplan a la totalidad de adolescentes infractores

internados bajo la aplicación de una sola medida socioeducativa; sino que, además, haremos un recojo de datos de las fuentes doctrinales y de libros que traten nuestro tema de investigación para posteriormente poder determinar aspectos más profundos sobre el tema a investigar, sobre todo lo relacionado al por qué se genera la aplicación de una sola medida socioeducativa a pesar que sea considerada de última ratio.

3.8. Instrumentos

Dentro de los instrumentos que vamos a utilizar en nuestra investigación tenemos a 1) la hoja de recojo de datos, la misma que nos servirá para poder recopilar la información buscada de una forma más exacta, sobre todo porque vamos a realizar un análisis del contenido de los Informes Estadísticos que contemplan el número total de adolescentes internados bajo la imposición de una medida socioeducativa; y, 2) la ficha, la misma que nos permitirá obtener datos relevantes de todos aquellos documentos virtuales y físicos que revisaremos y que se encuentran relacionados con doctrina, leyes y principios vinculados a la criminalidad juvenil y a su aparato de justicia penal, lo que nos permitirá tener una idea general de cómo es que opera nuestro sistema peruano cuando se pretende sancionar al adolescente infractor.

3.9. Limitaciones de la investigación

La principal limitación sufrida para la realización de esta investigación radica respecto de la declaratoria del estado de Emergencia a Nivel Nacional por el nuevo Covid-19 y, posteriormente, la declaratoria del estado de Emergencia Focalizada en la región de Cajamarca hasta el 31 de agosto, ya que a raíz de ello se sufrió un retraso respecto de la emisión de la Resolución de la Corte Superior

de Justicia de Cajamarca que estaba destinada a concedernos el acceso a los expedientes y/o sentencias judiciales emitidas por el Juzgado de Familia de Cajamarca en contra de los adolescentes infractores, las mismas que recaían respecto de la medida socioeducativa de Internación en un Centro Juvenil, lo cual era necesario para continuar con la realización de la presente investigación. No obstante, dicha limitación pudo ser satisfecha a través de los Informes Estadísticos publicados por los Centros de Gerencia o de Control del Poder Judicial los cuales, a pesar de poseer información limitada, en su contenido exponen la cantidad de adolescentes infractores que de forma anual ingresan a los Centros Juveniles cuando se trata de aplicar una medida socioeducativa en medio cerrado, lo cual ha permitido continuar con el desarrollo de la presente investigación.

CAPÍTULO IV

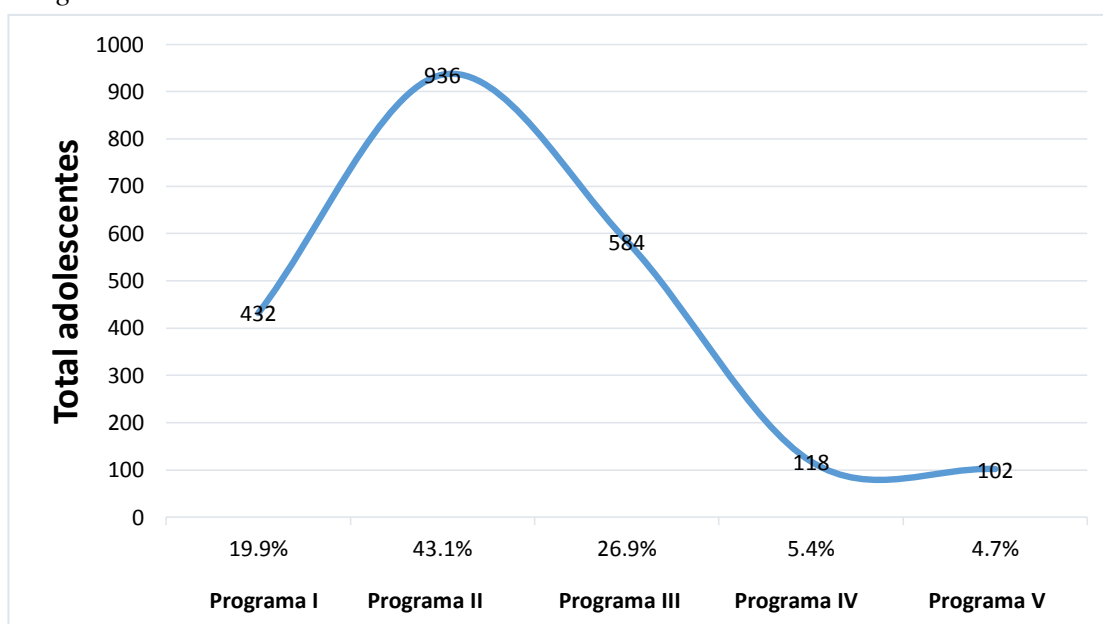
SOBREPOBLACIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES:

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Aplicación de la medida socioeducativa de internación en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018

Figura 1

Programas de medio cerrado



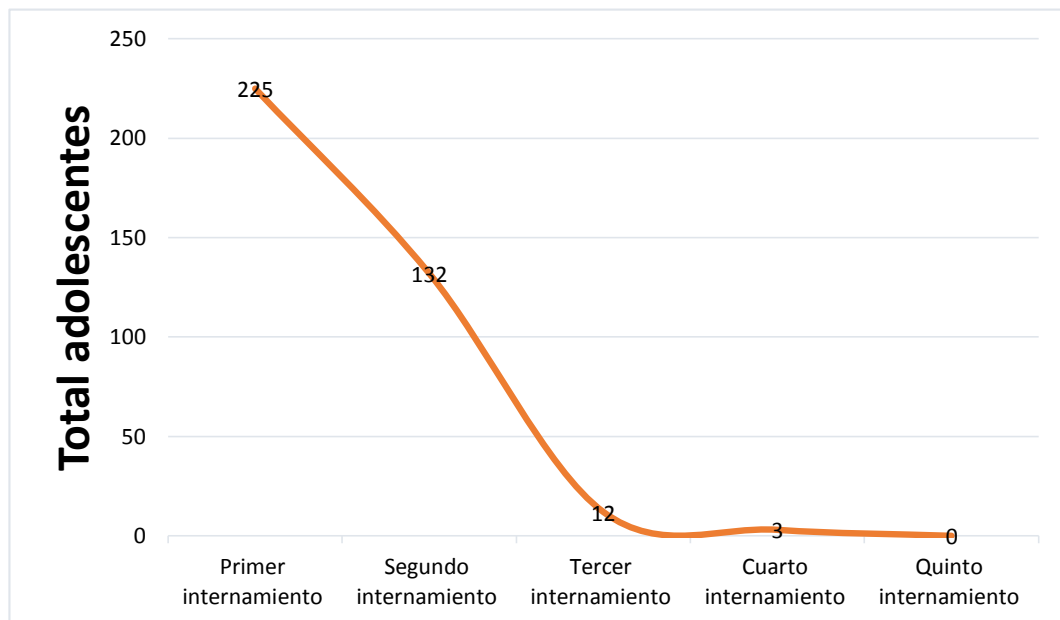
Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2017)

Nota. En esta figura podemos apreciar la existencia de cinco programas que componen el desarrollo de la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil, la misma que se lleva a cabo dentro de un medio cerrado. Dichos programas están referidos a la inducción y diagnóstico, preparación para el cambio, desarrollo personal y social, autonomía e inserción, e intervención intensiva, que se le debe brindar al adolescente infractor, los mismos que son desarrollados por el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal. No obstante, de dicha figura podemos apreciar también que la

totalidad de adolescente infractores internados en medio cerrado no se encuentran comprendidos dentro de cada uno de los programas establecidos; sino que, por el contrario, cada uno de ellos posee un porcentaje distinto en cuanto al tratamiento que los adolescentes infractores deben recibir.

Figura 2

Adolescentes infractores reincidentes



Fuente: Gerencia de Centros Juveniles (enero-2018)

Nota. Respecto de esta figura cabe señalar que la misma se encuentra establecida como consecuencia de la Figura 1, pues dentro de esta se puede apreciar la existencia de adolescentes infractores que han reincidento en la nueva comisión de una infracción, ello a pesar de haber sido sometidos a los programas planteados por el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal (SRSALP).

Dicha consecuencia se deriva debido a que, tal como habíamos advertido en la Figura 1, muchos adolescentes no se encontraron inmersos dentro de los programas de inducción y diagnóstico, preparación para el cambio, desarrollo

personal y social, autonomía e inserción, e intervención intensiva, que debían recibir a fin de que puedan ser rehabilitados y, en consecuencia, reinsertarse en la sociedad, lo cual ha acarreado que no se pueda cumplir con la finalidad de la medida socioeducativa de internación; sino que, por el contrario, esta sea considerada como una medida ineficaz, pues se entiende que el desarrollo de los programas establecidos no son suficientes o que simplemente no abarcan de forma total y permanente a los adolescentes infractores, lo cual acarrea que estos luego de salir de su centro de internación vuelvan a delinquir debido a que no son aceptados nuevamente en la sociedad.

4.2. Sobrepoblación de Adolescentes Infractores en el año 2017-2018:

Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo

Tabla 1

Adolescentes infractores internados en el CJ Trujillo 2017

	Adolescentes infractores (nivel nacional)	Adolescentes infractores (medio cerrado)	Adolescentes infractores (CJ Trujillo)	Capacidad del CJ Trujillo
Porcentaje	100%	58.3%	8.8%	-
Números reales	3723	2172	192	60

Fuente: Consejo Nacional de Política Criminal (2017)

Nota. En esta tabla podemos apreciar que en el año 2017 de 2172 adolescentes infractores sancionados con la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil a nivel nacional solo 192 fueron derivados al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo. No obstante, podemos apreciar también

que dentro de dicho internamiento de los adolescentes infractores no se tomó en cuenta la capacidad de albergue con el que contaba el Centro Juvenil de Trujillo para el año 2017, lo cual ha acarreado que dentro del mismo exista una sobrepoblación de adolescentes infractores, los cuales exceden en un total de 132; hecho que significaría que el derecho a la integridad de los adolescentes privados de su libertad, y que estuvo reconocido al momento de aplicar la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil, pueda verse afectado por las condiciones de reclusión en las que se encuentra, pues se tiene en cuenta que la capacidad excedida limita los derechos de los mismos y probablemente limita también su participación dentro de los cinco programas establecidos por el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal que se aplican dentro del medio cerrado y que tienen por finalidad que el adolescente se rehabilite para que pueda ser reincorporado dentro de la sociedad.

Tabla 2

Adolescentes infractores internados en el CJ Trujillo – enero 2018

	Adolescentes infractores (nivel nacional)	Adolescentes infractores (medio cerrado)	Adolescentes infractores (CJ Trujillo)	Capacidad del CJ Trujillo
Porcentaje	100%	53.26%	8.6%	-
Números reales	3941	2099	180	106

Fuente: Gerencia de Centros Juveniles (enero-2018)

Nota. Dentro de esta tabla podemos apreciar que de 2099 adolescentes infractores sancionados en medio cerrado hasta enero del año 2018 a nivel nacional solo 180 fueron derivados al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo a fin de que cumplan con la medida socioeducativa de internación en un centro

juvenil. No obstante, de la misma tabla podemos apreciar que la capacidad de albergue del referido centro juvenil no fue tomada en cuenta para internar a nuevos adolescentes infractores, pues como se evidencia este contaba con una capacidad únicamente de 106 adolescentes infractores; sin embargo, fueron internados 180, lo que significa que existe un excedente de 74 adolescentes infractores internados.

Asimismo, podemos apreciar que a pesar que en el año 2017 ya existía un excedente de adolescentes infractores internados en el Centro Juvenil de Trujillo con la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil en medio cerrado, se ha continuado con la derivación de adolescentes infractores sancionados bajo la misma medida, lo cual evidencia dos presupuestos: 1) la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil continúa siendo la medida más aplicada para adolescentes infractores, y 2) cuando se realiza el internamiento de adolescentes infractores no se evalúa la capacidad de albergue de los centros juveniles; lo cual significa que existe una vulneración clara de los derechos humanos de los adolescente infractores, ello a pesar que el Código de Responsabilidad Penal de Adolescente establecía como finalidad que los mismos sean respetados, pues este estaba visto como «la primera norma de carácter integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de justicia penal juvenil en nuestro país, que ha priorizado en su regulación, el respeto de principios, garantías y derechos [...] para los adolescentes en conflicto con la ley» (Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, 2019, p. 7), pues presenta «parámetros del modelo de protección integral establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, reconociendo enfoques y regulando un nuevo modelo para

desarrollar el proceso [...] que se corresponde con la referida convención»

(Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, 2019, p. 7).

4.3. Discusión de resultados

Con todo ello, de las figuras 1 y 2, así como también de las tablas 1 y 2, podemos apreciar que el efecto que genera la aplicación de la medida socioeducativa de internación respecto de la rehabilitación y reinserción del adolescente en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2017-2018 es la ineficacia de los programas aplicados por el Sistema de Reinserción del Adolescente en conflicto con la Ley Penal respecto de la medida socioeducativa de internación, y la sobrepoblación de adolescentes infractores debido a que estos no son rehabilitados dentro del Centro Juvenil de Trujillo ni reinsertados luego de su salida del mismo tras la culminación de la medida socioeducativa de internación; pues de las referidas tablas y figuras podemos evidenciar que la aplicación de la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil continúa siendo la medida más aplicada para sancionar a los adolescentes que han cometido una infracción, lo cual ha acarreado como consecuencia la sobrepoblación del Centro Juvenil de Trujillo en el año 2017-2018, pues de las Tablas 1 y 2 apreciamos que a pesar de que este cuenta con una capacidad de albergue limitado, bajo la aplicación de la referida medida socioeducativa se han tenido que derivar a más adolescentes infractores a este Centro Juvenil, lo cual no solo ha acarreado que la aplicación de dicha medida socioeducativa no cumpla con su finalidad, sino que, además, hace que esta sea vista como una medida ineficaz, ya que no permite la resocialización del adolescente infractor y menos aún que logre reducir la actividad criminógena

juvenil, lo cual ha ocasionado que el adolescente infractor reincida en la comisión de nuevas infracciones, pues puede advertirse que cuando estos egresan de los Centros Juveniles tras haber culminado con la medida socioeducativa impuesta, muchas veces sufren situaciones de discriminación por parte de la sociedad, lo cual se convierte como un límite para que estos puedan reinsertarse, sobre todo en el ámbito laboral, ya que la sociedad misma desconfía del adolescente infractor; por lo que, en consecuencia, el adolescente, al no recibir la reinserción social esperada, y para la cual probablemente había sido instruido dentro del Centro Juvenil, acarrea que este continúe delinquiendo y, por ende, sea nuevamente sancionado con la aplicación de la Medida Socioeducativa de Internación a fin de que esta vez pueda reinsertarse en la sociedad; hecho que no soluciona la problemática de la ineficacia de los programas establecidos por el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal dirigidos a los adolescentes en medio cerrado, sino que, por el contrario, ocasiona que los Centros Juveniles se sobrepoblen, lo cual afecta los derechos del adolescente infractor, los mismos que en un inicio estuvieron vistos como fuente de protección al aplicarse la Medida Socioeducativa de Internación bajo parámetros de protección en base a la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como lo establece el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Asimismo, del Informe del Consejo de Política Criminal del año 2017, reflejado en la Tabla 1. Adolescentes Infractores en el centro Juvenil de Trujillo 2017, y relacionado con la Figura 1. Programas de Medio Cerrado, tenemos que si bien el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal dirigido en este caso a los adolescentes internados bajo la medida

socioeducativa de internación en medio cerrado, contempla programas a fin de que los adolescentes infractores reciban un tratamiento dentro del Centro Juvenil para que puedan reinserirse en la sociedad; lo cierto es que ninguno de estos programas de inducción y diagnóstico, preparación para el cambio, desarrollo personal y social, autonomía e inserción, y de intervención intensiva, son eficaces, pues si bien dentro de estos se pretende que el adolescente genere confianza y seguridad respecto de la rehabilitación que va a recibir luego de asumir la responsabilidad que le corresponde tras la comisión del delito o falta, lo cierto es que con los datos estadísticos podemos apreciar la inexistencia de actitudes positivas en el adolescente que le permitan reintegrarse en la sociedad, pues a pesar de que bajo la aplicación de dichos programas se busca que el adolescente sea capaz de formular su propio proyecto de vida, no existe garantía de que estos puedan ejecutar dicho plan luego de haber salido de los Centros Juveniles en los que han sido internados, más aún si con la sobrepoblación existente dentro de los mismos, y que se deriva por la aplicación de la misma medida socioeducativa, no se puede asegurar que los adolescentes infractores internados hayan recibido tratamientos individualizados atendiendo a sus circunstancias personales que le permita generar un cambio dentro del mismo.

En este sentido, como se observa de la Tabla 1 y 2 correspondientes a los adolescentes infractores internados en el Centro Juvenil de Trujillo desde enero del año 2017 hasta enero del año 2018, podemos apreciar que existe una sobrepoblación de 206 adolescentes infractores internados en el mismo, lo cual no solo implica la ineficacia de la medida socioeducativa de internación y los programas que su desarrollo contempla; sino que, además, implica el deterioro de

los derechos de los adolescentes sometidos a la aplicación de la misma, pues tal como ha sido señalado por la Organización de los Estados Americanos – OEA y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) «el derecho a la integridad personal de los adolescentes privados de la libertad puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se encuentran» (p. 14). «En este sentido, la sobrepoblación genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de la libertad como medida socioeducativa impuesta» (Organización de los Estados Americanos – OEA y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como se citó en el Informe del Consejo de Política Criminal, 2017, p. 15), la misma que no solo se constituye como la vulneración de los derechos del adolescente infractor, sino que, además, «constituye una grave deficiencia que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial de la medida socioeducativa de internamiento: la rehabilitación y la reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal» (Informe del Consejo de Política Criminal, 2017, p. 15).

Siendo ello así, y evidenciando que en el Centro Juvenil de Trujillo existe sobrepoblación de adolescentes infractores internados bajo la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento, es que podemos notar que ello «revela el carácter punitivo de nuestro sistema de justicia juvenil» (Informe del Consejo de Política Criminal, 2017, p. 15), lo cual es totalmente contrario a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, que establece en su artículo 37 b que «[...] el encarcelamiento o prisión de un niño se [...] utilizará tan solo como medida de última recurso y durante el periodo más breve que proceda»; artículo que, de ser aplicado correctamente,

podría evitar la sobrepoblación de los Centros Juveniles y así garantizar la tan esperada reinserción y rehabilitación del adolescente infractor.

Finalmente, con todo ello queda evidenciado que a pesar de que se denota la existencia de la ineficacia de los programas aplicados a los adolescentes infractores internados en un medio cerrado a fin de que puedan rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad, la Medida Socioeducativa de Internación en un Centro Juvenil continúa siendo la medida socioeducativa más aplicada para sancionar al adolescente infractor a pesar de que existen otras medidas socioeducativas que pueden permitir la rehabilitación y la reinserción del adolescente infractor de forma más fluida, y a pesar de las consecuencias tan negativas que se están produciendo en los adolescentes infractores, las cuales no solo están vistas en la afectación de su derechos, sino, además, en su falta de participación en los programas del Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, lo cual ocasiona que estos no puedan ser reinsertados en la sociedad; por lo que, a consecuencia de ello vuelven a delinquir generando así un problema de reincidencia, el mismo que más allá de ser tratado como un problema del sistema de justicia penal juvenil, es únicamente solucionado a través de la nueva internación del adolescente infractor en el mismo centro juvenil a fin de que esta vez sí logre rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad; problemática bastante grande, ya que no se evalúa la capacidad de albergue de los centros juveniles en donde dichos adolescentes son internados, por lo que, ocasionan otros problemas, tales como la sobrepoblación, la misma que en la presente investigación ha quedado demostrada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones:

- Si bien las medidas socioeducativas contempladas en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes tienen por objetivo que los adolescentes infractores sean tratados en base a la protección de sus derechos humanos a fin de que estos puedan ser resocializados en la sociedad; lo cierto, es que de la presente investigación, tanto de forma doctrinaria como de forma legislativa, se desprende que dicha finalidad u objetivo no es cumplido a cabalidad, ello debido a que la Medida Socioeducativa de Internación en un Centro Juvenil, o simplemente medida de internación, sigue siendo la medida más aplicada para sancionar las infracciones cometidas por parte de los adolescentes, lo cual no ha permitido que el adolescente se reinerte de forma total en la sociedad, pues de la contrastación de la hipótesis podemos apreciar que estos, a pesar de haber sido sancionados previamente con esta medida socioeducativa, continúan cometiendo infracciones, las cuales siguen siendo sancionadas con la misma medida socioeducativa, es decir, con la internación de adolescentes infractores en un centro juvenil, ello a pesar de que ha quedado evidenciado que dicha medida socioeducativa no es efectiva y, por ende, no cumple con la finalidad para la cual fue creada.

- Respecto del procedimiento, metodología o forma de tratamiento que contempla la aplicación de la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil, la misma que se lleva a cabo dentro de un medio cerrado, podemos concluir que este es deficiente, ello debido a que de la totalidad de adolescentes que se encuentran internados en un centro juvenil, en este caso en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo, no todos están inmersos

dentro de los programas establecidos por el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal – SRSALP, pues a pesar de que dichos programas contienen enfoques educativos y formativos dirigidos al adolescente infractor, lo cierto es que los mismos no son aplicados a todos los adolescentes internados; por lo que, no se puede evidenciar que estos sean efectivos y que por ende, cumplan con la finalidad esperada en el adolescente infractor, la cual es que se rehabilite y se reinserte en la sociedad y que, además, no vuelva a reincidir en la comisión de nuevas o iguales infracciones por las que previamente fue sancionado.

- En cuanto a la eficacia de la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil podemos concluir que esta es inexistente toda vez que de la contrastación de la hipótesis y del desarrollo de la presente investigación, hemos podido determinar que la aplicación de dicha medida no genera cambio ni reinserción en los adolescentes infractores; sino que, por el contrario, su mala y frecuente aplicación acarrea que el adolescente infractor reincida en la comisión de nuevas infracciones lo cual genera la producción de otro problema como es la sobrepoblación, la misma que tras la evaluación del Informe del Consejo Nacional de Política Criminal del año 2017 y del Informe Estadístico de la Gerencia de Centros Juveniles del año 2018, ha quedado evidenciada, pues de los resultados obtenidos tenemos que muchos adolescentes a pesar de haber sido sancionados con la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil vuelven a cometer nuevas o iguales infracciones a las que previamente habían sido sancionados, y ello en razón de que no han podido reinsertarse de forma total en la sociedad; hecho que produce que nuevamente sean internados en un centro juvenil

a pesar de que con la nueva comisión de la infracción se evidencie también que este no fue aceptado dentro de la sociedad y que la medida previamente impuesta de medio cerrado no cumplió con la finalidad para la cual había sido creada; lo cual acarrea que a pesar de ello no se tome en cuenta la capacidad de albergue de los centros juveniles en los que se internan a los adolescente infractores y se siga tomando a esta medida como la única que puede satisfacer el respeto de los derechos humanos del adolescente infractor y su rehabilitación para formar parte nuevamente de la sociedad, aunque ello sea inexistente.

2. Recomendaciones:

- Que, las futuras investigaciones realizadas por Posgrado evalúen la modificación de los artículos correspondientes a la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil contemplada en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes a fin de determinar si esta cumple con la protección integral establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño, analizando dentro de ello cuáles serían los criterios para que dicha medida deje de ser la medida socioeducativa más aplicada para sancionar las infracciones cometidas por los menores de 18 años.

- Que, las futuras investigaciones realizadas por Pregrado estén destinadas a analizar y a hacer observaciones respecto de la capacidad de albergue de los Centros Juveniles que existen a nivel nacional, ya que ello ayudaría a reducir la sobrepoblación de los mismos cuando se trate de derivar a adolescentes infractores, así como también permitiría que estos sean resocializados en la sociedad, ya que se estaría protegiendo su derecho a la integridad, incluso estando bajo una medida privativa de libertad.

- Que, las futuras investigaciones realizadas por Pregrado analicen la aplicación de los programas que dispone el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal – SRSALP, ello a fin de poder determinar que efectivamente los adolescentes infractores se encuentran inmersos dentro de dichos programas y que, por ende, estos pueden causar consecuencias o efectos positivos en los mismos al momento de salir de la internación en un centro juvenil, tales como que sean reintegrados en la sociedad y se encuentren listos para continuar con sus estudios o para conseguir un empleo.

- Finalmente, que las futuras investigaciones de Posgrado planteen programas de tratamiento que permitan erradicar o por lo menos reducir la reincidencia respecto de la comisión de nuevas infracciones por parte de adolescentes que previamente fueron sancionados bajo la medida socioeducativa de internación en un centro juvenil.

LISTA DE REFERENCIAS

- Acaro López, H. (2015). *La reducción de la edad mínima de imputabilidad penal frente a los tratados internacionales sobre derechos de los adolescentes*. [Tes. Para obtener el título de abogado] Universidad Nacional de Piura, Piura.
- Alburquerque-Vílchez, J. (2017). *Análisis de las medidas socioeducativas impuestas a adolescentes infractores previstas en el nuevo código de responsabilidad juvenil*. [Tes. Para obtener el título de abogado] Universidad de Piura, Piura.
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica*. Lima: Grijley.
- Armas Meza, J. (setiembre, 2015). El menor infractor en el derecho peruano. *Revista de actualidad jurídica "La Tribuna del Abogado" 9*, 29-41.
<http://www.icade.com.pe/imagen/Revistas%20ICADE/8%20Revista%20Setiembre%20-%202015.pdf>
- Asencio Diaz, H. (octubre, 2014). Criterios para determinación de la sanción penal a los adolescentes infractores de la Ley penal. *Avances, Revista de Investigación Jurídica 9*, 115-132.
- Borjas Calderón, E., Cueva Tadeo, M., Grande Osorio, R., López Arenas, M., Paredes Ríos, M., y Vallejos Vilca, J. (2014). *Sistema de control de la infracción penal por parte del adolescente en el Perú*. Lima: USMP.
- Chira, F. (2013). *Claves, caminos y soluciones para elaborar proyectos y tesis*. Trujillo: EDUNT
- Consejo Nacional de Política Criminal. (2016). *¿Cómo son los adolescentes infractores en el Perú?* Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<https://indagaweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/07/BOLETIN-02-2016-COMO-SON-LOS-ADOLESCENTES-INFRACTORES.pdf>

Consejo Nacional de Política Criminal. (octubre-2017). *Adolescentes infractores en el Perú*. Lima: Ministerios de Justicia y Derechos Humanos.

<https://indagaweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/07/BOLETIN-06-2017-Adolescentes-Infractores.pdf>

Corte Suprema – Poder Judicial del Perú. (2009). *Medio Abierto. Medidas socioeducativas no privativas de libertad*.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/centros+juveniles/s_corte_suprema/as_enlaces_centros_juveniles/as_centrosjuveniles_medioabierto

Decreto Legislativo No 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. (2017).

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-aprueba-el-codigo-de-responsabilidad-decreto-legislativo-n-1348-1471548-8/>

Defensoría del Pueblo. (julio-2012). *Sistema Penal Juvenil*.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9EC49533F33378C405257B2D0064EE35/\\$FILE/Informe_157.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9EC49533F33378C405257B2D0064EE35/$FILE/Informe_157.pdf)

Díaz Peña, S. (2016). *Análisis de la formación técnico productiva del sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal en el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación de Lima 2015*. [Tes. Para optar el grado de magister en gerencia] Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Galindo Flores, V., Tornero Huamán, B., López Blanco, A., Elard, B. S., Jhoel, M. C., y Vásquez Chacaliaza, Y. (2012). *Menores infractores de la ley penal: análisis de los proyectos de ley que proponen rebajar la edad mínima de responsabilidad penal*. [Tes. para obtener el título de sociólogo] Centro de estudios de Derechos Humanos, Lima.

Gerencia de Centros Juveniles (2017). *Informe estadístico 2017*. Lima: Oficina de imagen institucional.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9b9ddd0043968a95be21bfd60181f954/ESTAD%C3%8DSTICA+ABRIL+2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9b9ddd0043968a95be21bfd60181f954>

Gerencia de Centro Juveniles. (2009). *Información estadística de los centros juveniles del año 2009*. Lima: Poder Judicial.

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/D82F49D177CE47C20525771300560410/\\$FILE/Informe-estad%C3%ADstico-de-gerencia-de-centros-juveniles-2009.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/D82F49D177CE47C20525771300560410/$FILE/Informe-estad%C3%ADstico-de-gerencia-de-centros-juveniles-2009.pdf)

Gerencia de Centros Juveniles. (enero-2018). *Informe estadístico*. Lima: Poder Judicial del Perú.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/88423080477e0c1499bd9b1612471008/estad%C3%ADstica+enero+2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=88423080477e0c1499bd9b1612471008>

Goche Silva, L. (2019). *La importancia de los programas de reinserción social en adolescentes infractores como prevención a la reincidencia*. [Tes. Para obtener el título de abogada] Universidad Continental, Huancayo.

- Grande Osorio, R. (2014) *Sistema de control de la infracción penal por parte del adolescente en el Perú*. Lima: USMP.
- Herrera Zurita, L. (2010). *La ineficacia de las medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor, ocasiona reincidencia en el cometimiento de delitos en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en el primer semestre del año 2009*. [Tes. Para obtener el título de abogado] Universidad Técnica de Ambato, Ambato.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2012). *Estadísticas de seguridad ciudadana. Informe técnico julio 2012*. Lima: INEI.
<https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/14686.pdf>
- Kerlinger, F. y Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento*. (4° ed.). (Trad. De L. E. Pineda Ayala y I. Mora Magaña). México: McGraw-Hill.
- Mazzini Galarza, A. (2015). *Sobrepoblación: un problema que no para de crecer*.
<https://www.voicesofyouth.org/es/blog/sobrepoblacion-un-problema-que-no-para-de-crecer>
- Mendizabal Oses, L. (1977). *Derecho de menores: teoría general*. Madrid: Pirámide.
- Miranda Ramos, C. (2018). *Análisis de las medidas socioeducativas en el nuevo código de responsabilidad penal del adolescente*. [Tes. Para obtener el título de bachiller en derecho] Universidad Peruana De Las Américas, Lima.
- Nina Parillo, K. y Loayza Soloisolo, J. (2017). *Comportamiento antisocial precoz y tardío en adolescentes infractores institucionalizados*. [Tes. Para obtener

el título de psicólogo] Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa, Arequipa. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/4630>

Pairazamán Meza, L. (2018). *Eficacia de los programas de rehabilitación y su relación con la reincidencia y habitualidad en el hurto y robo agravado cometidos por el adolescente infractor*. [Tes. Para obtener el título de abogada] Universidad César Vallejo, Lima.

Paredes Flores K. (2019). *La justicia penal juvenil y su incidencia en el tratamiento ante la responsabilidad penal de los adolescentes infractores en el Perú*. [Tes. Para obtener el título de maestro en derecho] Universidad Nacional Santiago Antunez De Mayolo, Huaraz.

Polit, D. y Hungler, B. (2000). *Investigación científica en ciencias de la salud: principios y métodos*. México: McGraw-Hill Interamericana.

Porras García, H., & Vidal Comeca, C. (2017). *Nivel de reincidencia de menores infractores en delitos contra la vida en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo en el año 2015 - 2016*. [Tes. Para obtener el título de abogado] Universidad Nacional de Trujillo, Lima.

Procuración Penitenciaria de la Nación. (s.f.). *Sobrepoblación*.

<https://www.ppn.gov.ar/index.php/ejes-tematicos/sobrepoblacion>

Robatti Izaguirre, B. (noviembre, 2018). Razones jurídicas por las que las medidas socioeducativas en menores infractores en el Perú son imprecisas. *Revista Ciencia y Tecnología* 4, 24 – 31.

Romero de la Cruz, R. (2019). *La rehabilitación y la reincidencia, ¿fallas del sistema penitenciario?* [Tes. Para obtener el título de abogada] Universidad Continental, Huancayo.

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7017/2/IV_FDE_312_Romero_De_La_Cruz_2019.pdf

Solís Espinoza, A. (1988). *Criminología: Panorama contemporáneo*. (2ª ed).

Lima: FECAT.

Tejada Calderón, S. (2014). *Efectos de las Medidas Socioeducativas en el Perú y en el Derecho Comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua*.

[Tes. para obtener el título de abogado] Universidad Privada Antenor Orrego, Lima.

Valderrama Fernández, M. (2013). *Factores que influyen en la reincidencia del delito por robo agravado de los adolescentes infractores de la ley del*

Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo en el periodo

2012-2013. [Tes. Para obtener el título de licenciada en trabajo social]

Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.

Valencia Valdivia, D. (2016). *Reincidencia por ineficacia en el tratamiento*

penitenciario en los sentenciados por delitos de hurto y robo en el

establecimiento penal de Quenccoro (2013-2015). [Tes. Para obtener el

título de abogado] Universidad Andina del Cusco, Cusco.

Valencia-Corominas, J. (2016). *Delincuencia juvenil. Legislación, tratamiento y*

criminalidad. Lima: Fondo editorial de la Universidad de Lima.

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=y9SEDwAAQBAJ&oi=fnd>

[&pg=PT4&dq=evoluci%C3%B3n+hist%C3%B3rica+de+la+delincuencia](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=y9SEDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=evoluci%C3%B3n+hist%C3%B3rica+de+la+delincuencia)

[+juvenil++peru+&ots=L-VkMJFxmQ&sig=oPoRV8vAWJCjK5ZWgdUF-](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=y9SEDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=evoluci%C3%B3n+hist%C3%B3rica+de+la+delincuencia)

[AicWSc#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=y9SEDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=evoluci%C3%B3n+hist%C3%B3rica+de+la+delincuencia)

Vásquez González, C. (2003). *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*. Madrid: Colex.